



---

# FGR

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>

**CUARTA SESIÓN  
ORDINARIA 2023  
7 DE FEBRERO DE 2023**

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



## CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

**Segundo.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

**Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.**

**Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.**

**Cuarto.** La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

**En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.**

**Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las**



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...

**Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes**, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO  
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

**Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República** para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría**, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

**Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

**Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

**La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología.** de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

**CUARTO.** Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**



## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz.**

**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 19:02 de fecha 3 de febrero de 2023, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su **Cuarta Sesión Ordinaria 2023** a celebrarse el día **7 de febrero enero de 2023**, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Cuarta Sesión Ordinaria 2023**.



## DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- A.1. Folio 330024622003658
- A.2. Folio 330024622003663
- A.3. Folio 330024622003723
- A.4. Folio 330024622003738
- A.5. Folio 330024622003739
- A.6. Folio 330024623000007
- A.7. Folio 330024623000199
- A.8. Folio 330024623000200
- A.9. Folio 330024623000203
- A.10. Folio 330024623000206
- A.11. Folio 330024623000209
- A.12. Folio 330024623000210
- A.13. Folio 330024623000228
- A.14. Folio 330024623000233
- A.15. Folio 330024623000291

- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

- B.1. Folio 330024623000032

- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la documentación requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

- D.1. Folio 330024622000156
- D.2. Folio 330024622000157
- D.3. Folio 330024622003724
- D.4. Folio 330024623000002
- D.5. Folio 330024623000003
- D.6. Folio 330024623000005
- D.7. Folio 330024623000009
- D.8. Folio 330024623000013
- D.9. Folio 330024623000014
- D.10. Folio 330024623000015



- D.11. Folio 330024623000016
- D.12. Folio 330024623000019
- D.13. Folio 330024623000021
- D.14. Folio 330024623000024
- D.15. Folio 330024623000031
- D.16. Folio 330024623000033
- D.17. Folio 330024623000034
- D.18. Folio 330024623000037
- D.19. Folio 330024623000038
- D.20. Folio 330024623000039
- D.21. Folio 330024623000040
- D.22. Folio 330024623000041
- D.23. Folio 330024623000042
- D.24. Folio 330024623000043
- D.25. Folio 330024623000044
- D.26. Folio 330024623000045
- D.27. Folio 330024623000046
- D.28. Folio 330024623000047
- D.29. Folio 330024623000048
- D.30. Folio 330024623000049
- D.31. Folio 330024623000050
- D.32. Folio 330024623000070
- D.33. Folio 330024623000075
- D.34. Folio 330024623000077
- D.35. Folio 330024623000081
- D.36. Folio 330024623000090
- D.37. Folio 330024623000092
- D.38. Folio 330024623000098
- D.39. Folio 330024623000099
- D.40. Folio 330024623000102
- D.41. Folio 330024623000104
- D.42. Folio 330024623000108
- D.43. Folio 330024623000110
- D.44. Folio 330024623000111
- D.45. Folio 330024623000112
- D.46. Folio 330024623000113
- D.47. Folio 330024623000114
- D.48. Folio 330024623000115
- D.49. Folio 330024623000116
- D.50. Folio 330024623000117
- D.51. Folio 330024623000118
- D.52. Folio 330024623000119
- D.53. Folio 330024623000120
- D.54. Folio 330024623000125
- D.55. Folio 330024623000126
- D.56. Folio 330024623000128
- D.57. Folio 330024623000131
- D.58. Folio 330024623000132
- D.59. Folio 330024623000133
- D.60. Folio 330024623000137



- D.61. Folio 330024623000138
- D.62. Folio 330024623000144
- D.63. Folio 330024623000146
- D.64. Folio 330024623000149
- D.65. Folio 330024623000153
- D.66. Folio 330024623000154
- D.67. Folio 330024623000155
- D.68. Folio 330024623000162
- D.69. Folio 330024623000163
- D.70. Folio 330024623000164
- D.71. Folio 330024623000165
- D.72. Folio 330024623000166
- D.73. Folio 330024623000167
- D.74. Folio 330024623000168
- D.75. Folio 330024623000169
- D.76. Folio 330024623000170
- D.77. Folio 330024623000171
- D.78. Folio 330024623000172
- D.79. Folio 330024623000173
- D.80. Folio 330024623000174
- D.81. Folio 330024623000175
- D.82. Folio 330024623000176
- D.83. Folio 330024623000177
- D.84. Folio 330024623000178
- D.85. Folio 330024623000179
- D.86. Folio 330024623000180
- D.87. Folio 330024623000181
- D.88. Folio 330024623000182
- D.89. Folio 330024623000183
- D.90. Folio 330024623000184
- D.91. Folio 330024623000185
- D.92. Folio 330024623000186
- D.93. Folio 330024623000187
- D.94. Folio 330024623000188
- D.95. Folio 330024623000189
- D.96. Folio 330024623000190
- D.97. Folio 330024623000191
- D.98. Folio 330024623000192
- D.99. Folio 330024623000193
- D.100. Folio 330024623000194
- D.101. Folio 330024623000195
- D.102. Folio 330024623000196
- D.103. Folio 330024623000197
- D.104. Folio 330024623000198
- D.105. Folio 330024623000201
- D.106. Folio 330024623000207

**E. Cumplimientos a las resoluciones del INAI:**

- E.1. Folio 330024622002882 – RRA 18744/22





## ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**CA** – Coordinación Administrativa

**OM** – Oficialía Mayor (antes CPA)

**DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.

**CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

**SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

**CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

**DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

**FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

**FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

**FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

**FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

**FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

**FEVIMTRA** – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

**FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

**FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

**FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

**AIC** – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

**CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

**PFM** – Policía Federal Ministerial.

**CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.

**OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**OIC**: Órgano Interno de Control.

**UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.





**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 330024622003658**

<b>Síntesis</b>	Elementos policiales que integran la Fiscalía General de la República
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"1. Actualmente, ¿cuál es el nombre oficial completo de cada una de las instituciones policiales con funciones de investigación Federal dependientes de la Fiscalía General de República?

2. Actualmente, ¿**Cuántos elementos integran cada una de las instituciones policiales con funciones de investigación Federal dependientes de la Fiscalía General de República?**

La respuesta también deberá distinguir y diferenciar con claridad, la cantidad de elementos que actualmente se encuentran en funciones operativas y administrativas.

3. Actualmente, ¿cuál es el nombre completo del titular de cada una de las instituciones policiales con funciones de investigación Federal dependientes de la Fiscalía General de República?

En la respuesta, el nombre completo del titular deberá ir acompañado de lo siguiente:

- La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de Seguridad Pública (previos a ocupar la titularidad del actual cargo). Entendiendo por seguridad pública, el concepto establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se deberán contabilizarán los años de servicio dentro de las fuerzas armadas, en razón de ser funciones distintas.

- La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones policiales (previos a ocupar la titularidad del actual cargo).

No se deberán contabilizarán los años de servicio dentro de las fuerzas armadas, en razón de ser funciones distintas.

- El (los) grado (s) académico (s) del titular y la denominación de cada uno de dichos grados.



- El grado policial o en su caso el grado militar, del titular; (precisando si fuese militar, si este se encuentra en activo o en retiro).
- El teléfono y extensión de la oficina pública donde se encuentre su despacho o se encuentren asignados para el cumplimiento de su labor y el correo electrónico que estos utilicen para contacto oficial.

4. Solicitó en su forma amplia y completa el (los) actual (les) y oficial (les) documento (s) público (s) que contenga (n) lo referente a la "Estrategia Nacional de Procuración de la Fiscalía General de la República"; Entendiendo por seguridad pública, el concepto establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Solicitó en su forma amplia y completa el (los) actual (les) y oficial (les) documento (s) público (s) que contenga (n) lo referente a "Estrategia Nacional de Procuración de la Fiscalía General de la República"; únicamente en el ámbito de la policía investigadora; Entendiendo por seguridad pública, el concepto establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0040/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la información relacionada con elementos que integran la Policía Federal Ministerial de esta **FGR**, con fundamento en el **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

- ...  
I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo y Décimo octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

**VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;**

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

...

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. De difundir la información que solicita representaría un riesgo o amenaza para la seguridad nacional y la seguridad pública, al conocer cualquier persona externa a esta Institución Gubernamental el número de Policías Federales Ministeriales, y de éstos cuales realizan funciones operativas y administrativas evidenciaría la capacidad de reacción con la que cuenta esta Institución.

Aunado a ello, cabe resaltar que revelar el estado de fuerza de esta FGR, causaría un perjuicio a las actividades encaminadas a proteger y salvaguardar la seguridad de las personas, bienes e instalaciones relacionados con la dependencia, propiciando que miembros del crimen organizado, conozcan datos que puedan causar la obstrucción de los procedimientos de seguridad nacional, vulnerando con ello a la institución y al Estado Democrático de Derecho.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar la información supera el interés público, toda vez que, con su exposición, se pondría en riesgo la operatividad de la Fiscalía, dejando a la dependencia vulnerable ante posibles actos por parte de los miembros de la delincuencia organizada; poniendo con ello en un riesgo latente a la seguridad pública y nacional potencializando indudablemente una amenaza a las funciones de seguridad del estado. En vista de todo lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad que se garantice su derecho a la seguridad pública y nacional, al mantenimiento del orden público y la paz social por encima del interés de un particular.



- III. Principio de proporcionalidad. El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a todas aquellas funciones propias de la institución y a los fines legales y constitucionales otorgados al consejo de seguridad pública y nacional a través de la protección de la información relacionada con la operatividad de la Fiscalía General de la República, permitiendo cumplir con sus atribuciones de procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, así como de diversas Leyes, por lo que el derecho de acceso a la información resulta proporcionalmente importante al derecho a la seguridad de las personas.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;* [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;***

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. -----



**A.2. Folio de la solicitud 330024622003663**

<b>Síntesis</b>	Caso Debanhi Escobar Bazaldua
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada y confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"La FGR atrajo el caso por el feminicidio de Debanhi Escobar Bazaldua, que previamente investigaba la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León. Solicito conocer la nomenclatura de la carpeta de investigación. Solicito conocer cuántas fojas tiene dicha carpeta desde el momento en el que fue atraída por la FGR hasta la actualidad. Solicito conocer qué ministerio público la está llevando a cabo, número de peritajes iniciados, en qué juzgado radica, número de órdenes de aprehensión relacionadas, número de cateos realizados, número de personas aprehendidas, número de carpetas de investigación relacionadas y cuáles son su nomenclatura." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0041/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de las documentales contenidas en la carpeta de investigación referida por la parte solicitante, en términos de los artículos **110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan; así como, en términos del **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

"[...] Con relación a la petición en estudio, se informa que la Fiscalía General de la República, ejerció Facultad de Atracción de la carpeta de investigación iniciada en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con motivo de la no localización y posterior hallazgo sin vida de la víctima de nombre Debanhi Escobar Bazaldua.



Actualmente, en virtud de su especialidad, esta Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, integra carpeta de investigación por hechos con apariencia del delito de feminicidio en agravio de la víctima mencionada. En ese sentido, debemos destacar que dicha indagatoria, se encuentra en etapa de **INVESTIGACIÓN INICIAL**, motivo por cual la FEVIMTRA **NO** está en posibilidad jurídica de proporcionar información.

Para mayor claridad, se precisan los datos que la persona solicitante, requiere de este sujeto obligado, con relación al caso de Debanhi Escobar Bazaldua, siendo los siguientes:

1. **La nomenclatura de la carpeta de investigación.**
2. **El número de fojas de la carpeta de investigación desde el momento en el que fue atraída por la FGR, hasta la actualidad.**
3. **El ministerio público que la está llevando a cabo.**
4. **El número de peritajes iniciados.**
5. **El juzgado en el que radica.**
6. **El número de órdenes de aprehensión relacionadas.**
7. **El número de cateos realizados.**
8. **El número de personas aprehendidas.**
9. **El número de carpetas de investigación relacionadas y su nomenclatura.**

Resulta evidente que la información de interés de la persona ciudadana guarda relación o forma parte de un expediente de investigación iniciado con motivo de un hecho que la ley señala como delito, ante el agente del ministerio público. Dicha circunstancia, la califica como **INFORMACIÓN RESERVADA y CONFIDENCIAL**, de igual forma, nos encontramos en presencia de información cuya generación, obtención, adquisición, transformación y/o posesión, no es responsabilidad de este sujeto obligado. Por lo anterior, la presente petición será desahogada de la siguiente manera:

1. **La nomenclatura de la carpeta de investigación, y**
9. **El número de carpetas de investigación relacionadas y su nomenclatura.**

Esta Fiscalía Especializada considera que los presentes numerales deben ser clasificados como **INFORMACIÓN RESERVADA y CONFIDENCIAL**, cuyos fundamentos serán establecidos y motivados, en otro apartado.

3. **El ministerio público que la está llevando a cabo.**

La Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

- 2.- **El número de fojas de la carpeta de investigación desde el momento en el que fue atraída por la FGR, hasta la actualidad.**
- 4.- **El número de peritajes iniciados.**
- 7.- **El número de cateos realizados.**

Con relación a estos numerales, esta unidad administrativa considera como **INFORMACIÓN RESERVADA**, cuyo fundamento será establecido y motivado, en otro apartado.

5. **El juzgado en el que radica.**
6. **El número de órdenes de aprehensión relacionadas.**
- 8.- **El número de personas aprehendidas**

En cuanto a dichos numerales, no se localizó información alguna, en virtud de que la indagatoria se encuentra en etapa de **Investigación Inicial**.

Ahora bien, continuando con el presente, señalamos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en su artículo 11 fracción VI, precisa que los sujetos obligados tendrán la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como **reservada o confidencial**;

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**



" Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones: (...) "

**VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial (...).";**

En cumplimiento a lo anterior, esta autoridad solicita la **RESERVA** de la información correspondiente a:

- **La nomenclatura de la carpeta de investigación.**
- **El número de carpetas de investigación relacionadas y su nomenclatura.**
- **El número de fojas de la carpeta de investigación desde el momento en el que fue atraída por la FGR, hasta la actualidad.**
- **El número de peritajes iniciados.**
- **El número de cateos realizados.**

Lo anterior de conformidad con el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que precisa que la información podrá clasificarse como **reservada**, cuando **se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delito y se tramiten ante el Ministerio Público**, dispositivo legal que se cita a continuación:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) "

XII. Se encuentre contenida **dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público**, y (...)"

De igual forma, el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), establece que como información reservada podrá clasificarse aquella publicación que **se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público**, tal como se cita a continuación:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) "

XII. Se encuentre **contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público**, y (...)"

Lo anterior, se robustece con lo normado mediante los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, que en lo que interesa al presente apartado, prevé lo siguiente:

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Se aprecia, que, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción XII del artículo 113 de la LGTAIP, dicha disposición es equiparable a lo establecido en la fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP, por lo tanto, también resulta aplicable lo establecido en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, al presente asunto, al siguiente tenor:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los



supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 104. En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de **perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua **al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

De lo anterior, se desprende que no es suficiente que la información solicitada esté directamente relacionada con alguna de las causales previstas en la ley de la materia, sino que los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información a través de una **prueba de daño**, aplicada al caso concreto. En dicha prueba de daño, se deberá acreditar que la divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, que el **perjuicio de su divulgación supera el interés público** y que la misma se adecúa al **principio de proporcionalidad**, en el sentido de que la negativa a su acceso, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares. De tal suerte se rinde la prueba de daño correspondiente:

**1.- Riesgo real, demostrable e identificable:**

Se actualiza este requisito, toda vez que los datos requeridos forman parte de una indagatoria en integración de la representación social de la Federación.

En lo concerniente a la nomenclatura de un expediente, referimos que constituye un instrumento de identificación de un caso, ello es así porque se integra por:

- a) Las iniciales de la carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio),
- b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se integra,
- c) El número consecutivo y
- d) El año en el que se registra.

El riesgo de su conocimiento y uso puede implicar la obtención de datos sensibles de las partes involucradas (víctimas, testigos/as, personal del servicio público) a través de una simple búsqueda en medios electrónicos. Los datos que se pudieran adquirir, pueden no ser de carácter público, inclusive puede existir solicitud expresa de confidencialidad de los mismos por tratarse de datos personales. Con lo anterior, se expone a las partes a un alto riesgo de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, privacidad y su seguridad, toda vez que pueden ser identificadas.

En lo que respecta a los puntos restantes, si bien se pudieran considerar como peticiones meramente estadísticas o numéricas, lo cierto es que, se trata del conjunto de datos de prueba y actos de investigación que actualmente la persona agente del ministerio público de la Federación se encuentra reuniendo para lograr el esclarecimiento de los hechos y en su caso el sustento legal para el ejercicio de la acción penal. Por lo que, el simple hecho de brindar una cifra, implica la revelación del grado de avance de la investigación, pues pueden determinarse el número de actos de investigación practicados hasta el presente momento, al revelar el volumen actual del expediente, la cantidad de dictámenes periciales rendidos y el número de cateos practicados.

En consecuencia, la revelación de la información relativa a la nomenclatura de la carpeta de investigación, el número de carpetas de investigación relacionadas y su nomenclatura, el número de fojas de la carpeta de investigación desde el momento en el que fue atraída por la FGR, hasta la actualidad, el número de peritajes iniciados y el número de cateos realizados, conlleva un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que de ellos se puede obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas directas o indirectas, de las personas que han rendido su



testimonio y de las personas servidoras públicas relacionadas con la investigación. Por otra parte, se transgrede irreparablemente la secrecía de los actos de investigación practicados por la representación social de la Federación, con lo que se afecta su eficacia y con ello se daña el derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño.

### **II. Perjuicio que supera el interés público:**

Reservar la nomenclatura de la carpeta de investigación, el número de carpetas de investigación relacionadas y su nomenclatura, el número de fojas de la carpeta de investigación desde el momento en el que fue atraída por la FGR, hasta la actualidad, el número de peritajes iniciados y el número de cateos realizados, no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y a las partes en la indagatoria, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Máxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal y en su caso por transcendencia social del fuero común, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **III. Principio de proporcionalidad:**

El reservar la información ya descrita, no significa que se restrinja el acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares, los datos materia de la presente solicitud, no corresponden a simple información de carácter público o estadística, sino que, como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, dicha información forma parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, constituye información vinculada directamente a los datos de prueba y actos de investigación practicados por la representación social de la Federación, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Por lo anteriormente manifestado, con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere sea clasificada como **RESERVADA** la información correspondiente: **nomenclatura de la carpeta de investigación, número de carpetas de investigación relacionadas y su nomenclatura, el número de fojas de la carpeta de investigación desde el momento en el que fue atraída por la FGR hasta la actualidad, el número de peritajes iniciados y el número de cateos realizados.**

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal y el 218 del Código Nacional de Procedimiento Penales, que prevén lo siguiente:

#### **Código Penal Federal**

\*Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en



una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; (...)"

### **Código Nacional de Procedimiento Penales**

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

**Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

**Para los efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente podrá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años contando a partir de que dicha resolución haya quedado firme."**

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en los artículos 49 y 73 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

### **Ley de la Fiscalía General de la República**

"Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, las siguientes: (...)

IV. **Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;** (...)

VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes: (...)

e) **Permitir el acceso a las investigaciones a quienes no tengan derecho** en términos de lo que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables; (...)

j) **Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audiograbar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** (...)

XVII. **Resguardar la documentación e información** que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso; (...)"

"Artículo 73. A la persona que incurra en las faltas administrativas señaladas en el artículo anterior, se le impondrá la **remoción** en los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, cuando tenga como consecuencia violaciones graves a los derechos humanos IV, VII, VIII incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), X, XII, del artículo 47, y las fracciones IV, VI y VII del artículo 48 de esta Ley."

Como podemos apreciar, no solamente la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública prevé la protección de la información que derive de un procedimiento penal, sino que la legislación en materia penal y de responsabilidad administrativa, establece la obligación de cuidado y resguardo del contenido de las investigaciones a los servidores públicos relacionados con ellas.



Tan es así, que en caso de incumplimiento, fija las sanciones correspondientes tanto en el ámbito penal, como administrativo.

En armonía con lo anterior, señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otra parte, resulta importante señalar que, en el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia de la reserva de la información de las investigaciones ministeriales, previstas en el artículo 112 de la LFTAIP, que establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- A. Se trate de violaciones graves de derechos humanos.
- B. Se trate de delitos de lesa humanidad.
- C. Se trate de información relacionada con actos de corrupción.

**A. No se trata de violaciones graves de derechos humanos.**

En se sentido se invoca la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente, con la finalidad de exponer, qué debemos entender por "Violaciones Graves a Derechos Humanos":

**VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.**

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social



de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

Por lo anterior, para que una conducta o hecho se califique como una violación grave a los derechos humanos, de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben cumplirse con los requisitos siguientes:

<b>Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>	<b>Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>
Se debe comprobar la trascendencia social de las violaciones, a través de criterios cuantitativos o cualitativos:	Multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo.
A.- <b>Criterio cuantitativo:</b> determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos.	Especial magnitud de las violaciones con relación a la naturaleza de los derechos afectados.
B.- <b>Criterio cualitativo:</b> determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica	Participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

De lo anterior, se desprende que la investigación que nos ocupa, se integra con motivo de la probable privación de la vida de una mujer por razones de género, es decir que, si bien hablamos de un hecho que la ley señala como Femicidio, siendo éste una conducta delictiva y antijurídica, no se encuentran reunidos los elementos que puedan brindarle la calidad de violación grave a los derechos humanos, toda vez que no existe una trascendencia social cuantificable, no cuenta con una dimensión específica, hasta este momento no se encuentra acreditada la existencia de multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo, ni la participación activa u omisiva del Estado Mexicano.

**B. No se trata de delitos de lesa humanidad.**

Por otra parte, en lo que respecta a la excepción por tratarse de un Crimen de Lesa Humanidad, tampoco se adecua al caso que nos ocupa, pues no encuadra en ninguna de las conductas descritas como delitos de lesa humanidad en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Interamericana, que establece:

**Estatuto de Roma de la Corte Penal Interamericana**

"Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;



- f) Tortura;
  - g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
  - h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
  - i) Desaparición forzada de personas;
  - j) El crimen de apartheid;
  - k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
2. A los efectos del párrafo 1:
- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
  - b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
  - c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
  - d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
  - e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
  - f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
  - g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
  - h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
  - i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.
3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede."

**C. No se trata de información relacionada con actos de corrupción.**

De igual forma, señalamos que el delito de Femicidio, ilícito que por el cual se investiga el caso de Debanhi Escobar Bazaldua, no se encuentra previsto en el Título Décimo del Código Penal Federal, en el cual se establecen los Delitos por hechos de corrupción, ni guarda relación alguna con conductas de dicha naturaleza.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que no es posible invocar la excepción a la reserva de la información previsto en la ley de la materia, bajo ninguno de sus supuestos, toda vez que, hasta este momento procesal no se han afectado bienes jurídicos tutelados cuya relevancia, intensidad y/o



perjuicio trascienda de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad en general. Al respecto se transcribe la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es importante precisar que su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el interés general que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.

Ahora bien, respecto a la clasificación de la **nomenclatura de la carpeta de investigación y el número de carpetas de investigación relacionadas y su nomenclatura**, es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el **artículo 110 fracción XII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, resulta aplicable la **fracción I del artículo 113** de la precitada Ley, en el que se establece como información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, con relación al Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 113. Se considera información **confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**:"

**Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información**

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."



*De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.*

*En ese contexto, al ser la nomenclatura de un expediente de investigación relevante, un dato identificador de cada actuación, permite la individualización de casos exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de la carpeta de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente individualizar un caso.*

*Lo anterior cobra relevancia pues, si bien en el caso que nos ocupa las víctimas directas e indirectas se encuentran identificadas, en virtud de que la investigación ha tenido una activa presencia en medios, aun así, existen datos personales que aún no se encuentran difundidos, por otra parte, se pueden evidenciar datos personales de testigos/as, asesores/as victimales, peritos/as, policías, abogados/as, médicos/as y de otras personas servidoras públicas, así como particulares a los que se le imputan los hechos y evidentemente de las personas encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de confidencial, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.*

*Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la revictimización de las víctimas indirectas, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación, afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.*

*Por lo anterior, hacer pública la información de **nomenclatura de la carpeta de investigación y el número de carpetas de investigación relacionadas y su nomenclatura**, es decir, del número identificador e individualizador de casos, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, relacionadas con la indagatoria, puesto que las hace identificables, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo, en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.*

*De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:*

- *Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas*
- *Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.*
- *Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.*

*Por tal motivo, al tratarse de una indagatoria de trascendencia social llevada a cabo por esta Fiscalía Especializada, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que las víctimas indirectas (los familiares) y de todas las personas involucradas en el proceso penal, cuando sus vidas o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.*

*En ese sentido, como esta Fiscalía Especializada atiende el principio de debida diligencia, utilizando todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y la justicia, con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus familiares, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la no revictimización; es decir, esta Institución se*



*encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.*

*De tal suerte, la FEVIMTRA se encuentra obligada a establecer medidas de protección a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.*

*Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y dicha Ley.*

*Además, el artículo 38 de la misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.*

*El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.*

*Así mismo, se invoca nuevamente el contenido del artículo 47, que como ya se mencionó prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, distribuir, videogravar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al artículo 71 de esa misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.*

*En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.*

*Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el **dar a conocer a quien no tenga derecho**, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, numeral que ya ha sido transcrito en líneas anteriores.*

*Para efectos de lo señalado, se enlistan los siguientes elementos legales también aplicables a este caso de transcendencia social:*



### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 20 (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

### **Ley General de Víctimas**

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

Artículo 22.

"(...) Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. (...)"

### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

"Artículo 106. Reserva sobre la Identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste."

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:  
[...]

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a datos personales da cuenta de devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas, que pueden perdurar durante años, pues éstas, reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la protección de los datos personales de las



victimias y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento, así como las circunstancias en las cuales, derivado de la naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas en el presente caso indirectas, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a su revictimización.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la no revictimización de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las víctimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la individualización de casos, a partir de un dato aparentemente aislado y como se ha señalado, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que se proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que debe prevalecer la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas indirectas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía Especializada que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de los delitos del orden federal de su especialidad, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre la base de los argumentos expuestos y con relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, me permito manifestar la **no conveniencia** para entregar la información solicitada, ya que su divulgación comprometería la seguridad de las personas relacionadas con la indagatoria en comento, incluyendo el personal sustantivo de esta Fiscalía General de la República, de igual forma, afectaría irreparablemente los esfuerzos en la investigación y los actos de investigación de la persona agente del ministerio público de la Federación adscrita a esta Fiscalía Especializada, encaminadas al esclarecimiento de los hechos y la procuración de justicia. [...]"

-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**A.3. Folio de la solicitud 330024622003723**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada y confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"De acuerdo con lo manifestado por el Director General de Seguridad Alimentaria Mexicana, durante la mesa de trabajo con los diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, en el que a la letra señaló lo siguiente:

" en ningún caso se ha tomado la decisión de no presentar ante la Fiscalía General de la República ya hay temas que están en proceso de judicialización y yo espero que cerremos este año no voy a hacer una judicialización y yo espero que cerremos este año no voy a hacer afirmación para el futuro en lo general sino para este año que tengamos resultados de todas las investigaciones que se derivan de las 38 denuncias que han presentado SEGALMEX, DICONSA, LICONSA, Secretaría de la Función Pública, Auditoría Superior de la Federación y la Procuraduría Fiscal de la Federación".

Al respecto solicito lo siguiente:

- La documentación soporte que sustente su dicho.
- La copia del acuse de recibo de cada una de las denuncias.
- La copia de dichas denuncias. (En su caso, en versión pública)
- El desglose de las denuncias presentadas por cada entidad y dependencia, según lo mencionado por el titular.
- Copia de todas las denuncias que mencionó, que se hayan presentado, ya sea por SEGALMEX, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, la Procuraduría Fiscal de la Federación, de las que haya tenido conocimiento o que el propio SEGALMEX haya formulado, respecto de ilícitos del ámbito federal o local en que se hayan involucrado recursos públicos o el ejercicio de las facultades de los servidores públicos de dicho ente público. (En su caso en versión pública" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC y FEMDO.**



**ACUERDO  
CT/ACDO/0042/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva y confidencial** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan; así como, en términos del **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que la **FEMCC**, manifestó lo siguiente:

"[...]

*Se señala que esta Unidad Administrativa no proporciona acuses de recibo al momento de recibir denuncias. El denunciante generalmente acude al módulo de recepción de esta FEMCC con una copia de su denuncia, en la cual se coloca un sello y fecha. Ese documento queda en manos de la persona que presenta la denuncia. Por tal motivo, no es posible brindar la información que se solicita ya que es inexistente en los archivos de esta FEMCC.*

*Referente a la copia de las denuncias, así como su desglose identificando entidad y dependencia denunciante, me permito comentarle que:*

1. **La ley señala una reserva para la información solicitada**

*En la solicitud se requieren información y documentos que podrían formar parte de carpetas de investigación. El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:*

**Art. 110.**

*XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.** Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada también se encuentra imposibilitada jurídicamente para entregar la versión electrónica del documento requerida.*

*Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por*



disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

**2. La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido.**

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:



*"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*

*Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"*

*Es decir, la corrupción es un fenómeno sistémico que afecta a los Estados y a las sociedades. Aunque esta investigación en particular haya concluido y se cuente con una sentencia, las conductas en particular, las personas involucradas, sus colaboradores o testigos podrían estar relacionados con otras investigaciones a cargo de esta misma FEMCC o de otras áreas de la Fiscalía General de la República. Por lo tanto, **entregar información se este asunto puede afectar el debido sigilo imprescindible en otras investigaciones en curso cercanas a las que son objeto de la solicitud de información.** Además, **la entrega de información sobre la investigación podría representar una violación al debido proceso de las personas investigadas o imputadas, o una revictimización de los afectados.** La gravedad de estos factores **eventualmente podría llevar a la anulación del proceso penal.** De este modo, se obstaculizaría el ejercicio de los derechos señalados en los art. 20 y 21 de la Constitución.*

### **3. Pruebas de daño**

*En ese sentido, a continuación se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.*

#### **i. LFTAI, art. 110, frac. XII**

*α. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre carpetas de investigación impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.*

*La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.*

***Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación.** Publicar las denuncias que derivaron en una carpeta de investigación mostraría los hechos particulares que se investigan. Lo cual podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva.*

*Asimismo se podrían revelar nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria, las personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría*



potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

- b. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

- c. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa**



**información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

**ii. LFTAI, art. 110, frac. XIII**

- a. Riesgo real, demostrable e identificable.** Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

**Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración.** Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el



Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

**La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.**

- b. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

*"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

*"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

**Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

- c. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**





**A.4. Folio de la solicitud 330024622003738**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada y confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"El pasado 29 de noviembre de 2022, durante su comparecencia, ante los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación en la Cámara de Diputados, el Secretario de la Función Pública, Roberto Salcedo Aquino, señaló que, con relación los actos de corrupción relacionados con SEGALMEX, se han presentado 38 denuncias ante la Fiscalía General de la República (FGR) y se han abierto 661 expedientes de investigación. Por lo anterior, solicito lo siguiente:

- La copia del acuse de recibo de cada una de las denuncias, donde se pueda apreciar claramente la fecha de recepción por parte de la FGR.
- La copia de dichas denuncias (En su caso, en versión pública).
- El desglose de las denuncias presentadas en el que se precise la autoridad denunciante.
- Fecha en la que se abrieron los expedientes de investigación y el soporte documental que compruebe su apertura.
- Copia de los expedientes de investigación correspondientes (En su caso, en versión pública).
- Estado procesal en el que se encuentra cada una de las denuncias y expedientes de investigación." (Sic)

**Datos complementarios:**

"Para mayor referencia de la declaración hecha por el Secretario de la Función Pública, Roberto Salcedo Aquino, remito el vínculo electrónico de la comparecencia: [https://www.youtube.com/watch?v=IKdBae\\_EvRo](https://www.youtube.com/watch?v=IKdBae_EvRo) (min. 1:07:31)" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC y FEMDO.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0043/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por



unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva y confidencial** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan; así como, en términos del **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que la **FEMCC**, manifestó lo siguiente:

*"[...] indicó que la información solicita se encuentra inmersa en el documento fuente, indagatorias que se encuentran en **trámite, por ende, se clasifican como reservadas**, de conformidad con lo previsto por el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que disponen:*

**"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.**

*En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado."*

*Además, **se considerará reservada**, aquella información relacionada con las actividades que el Ministerio Público lleva a cabo durante la etapa de investigación, es decir, en el lapso en que se realizan todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito.*

*En consecuencia, no resulta posible obsequiar la petición planteada, toda vez que existe impedimento legal para proporcionar la versiones publicas solicitadas, porque revisten características de confidencialidad o no divulgable y a efecto de definir cuáles son esos parámetros, es menester transcribir el siguiente precepto de la **LFTAIP**:*

**"Artículo 110.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.

...

**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..."**

*Asimismo, se advierte que toda información que se encuentre **inmersa dentro de las investigaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público de la Federación, tiene el carácter de reservada**, toda vez que su difusión puede comprometer la persecución de los delitos.*

*Al ser información **clasificada como reservada con fundamento en la fracción XII, del artículo 110 de la LFTAIP**, en relación con el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente, que a la letra señalan:*

**Trigésimo Primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación** que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

*Derivado de lo anterior, se **considera que el revelar la información solicitada respecto a datos que se encuentran inmersos en una carpeta de investigación que se encuentra en trámite ante el agente del Ministerio Público de la Federación, hace vulnerable la debida integración de esta,***



toda vez que dicha información puede alertar o poner sobre aviso a los involucrados, en este caso aquellos que forman parte de la delincuencia organizada.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley LFTAIP, en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la prueba de daño se justifica de la siguiente manera:

**I. Riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

**II. Perjuicio que supera el interés público general de que se difunda:** Ello tomando en consideración que una de las misiones de esta Fiscalía Especializada es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información por usted solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su Petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

**III. Principio de proporcionalidad:** El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Es importante manifestar que la clasificación de la información invocada, se encuentra ajustada a derecho, ya que de conformidad con el artículo 64 de la LFTAIP, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada ahora Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada al ser una instancia con carácter de agencia de inteligencia e investigación del Estado Mexicano, la clasificación de su información no se encuentra sujeta a la autoridad del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República. En este sentido, es conveniente realizar la transcripción del citado precepto legal:

**"Artículo 64. (...)**

(...) la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa."

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal (CPF), que dispone:



**"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:**

(...)

**XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;**

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."*

*Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan. [...]" (sic)*

Area with horizontal dashed lines for text entry.

Handwritten signature in blue ink.



**A.5. Folio de la solicitud 330024622003739**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada y confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"El pasado 29 de noviembre de 2022, durante su comparecencia, ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación en la Cámara de Diputados, el Secretario de la Función Pública, Roberto Salcedo Aquino, señaló que se han promovido 22 juicios de amparo porque el Ministerio Público, debido a que la literalidad de la ley penal ha negado el reconocimiento de ofendida a la administración pública federal; asimismo, mencionó que, a la fecha se han impugnado 39 resoluciones del Ministerio Público, de las cuales, en 25 casos ha logrado que continúe la investigación, 4 están pendientes por resolver y en 10 se dio la razón al Ministerio Público. Por dicha razón, requiero lo siguiente:

- Copia de los 22 juicios de amparo y el estado procesal en el que se encuentran.
- Copia de las 39 resoluciones del Ministerio Público, así como la copia de medios de impugnación promovidos y, en su caso, las determinaciones correspondientes.
- La documentación mediante la cual se haya puesto del conocimiento de la autoridad competente y que debiera ser reconocida en su legitimidad procesal en los procedimientos penales." (Sic)

**Datos complementarios:**

"Para mayor referencia de la declaración hecha por el Secretario de la Función Pública, Roberto Salcedo Aquino, remito el vínculo electrónico de la comparecencia: [https://www.youtube.com/watch?v=IKdBae\\_EvRo](https://www.youtube.com/watch?v=IKdBae_EvRo) (min. 2:43:31)" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC y FEMDO.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0044/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** y



**confidencial** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan; así como, en términos del **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

"[...]

**a) Respecto las resoluciones del Ministerio Público**

*Cabe señalar que el último párrafo del art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las únicas hipótesis en las que se pueden publicar resoluciones del Ministerio Público sobre carpetas de investigación a su cargo:*

*"[...] Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar **una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal**, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."*

*Las carpetas a las que se alude en la solicitud no entran en alguno de esos supuestos. Por lo tanto, no se actualizan las hipótesis bajo las que la norma procesal permite entregar información perteneciente a carpetas de investigación en atención a solicitudes de acceso a la información.*

**b) Respecto la documentación mediante la cual se haya puesto del conocimiento de la autoridad competente y que debiera ser reconocida en su legitimidad procesal en los procedimientos penales.**

*El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:*

**Art. 110.**

*XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.** Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada también se encuentra imposibilitada jurídicamente para entregar la versión electrónica del documento requerida.*



Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción,



uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

*"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*

*Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"*

Es decir, la corrupción es un fenómeno sistémico que afecta a los Estados y a las sociedades. Aunque esta investigación en particular haya concluido y se cuente con una sentencia, las conductas en particular, las personas involucradas, sus colaboradores o testigos podrían estar relacionados con otras investigaciones a cargo de esta misma FEMCC o de otras áreas de la Fiscalía General de la República. Por lo tanto, **entregar información se este asunto puede afectar el debido sigilo imprescindible en otras investigaciones en curso cercanas a las que son objeto de la solicitud de información.** Además, **la entrega de información sobre la investigación podría representar una violación al debido proceso de las personas investigadas o imputadas, o una revictimización de los afectados.** La gravedad de estos factores **eventualmente podría llevar a la anulación del proceso penal.** De este modo, se obstaculizaría el ejercicio de los derechos señalados en los art. 20 y 21 de la Constitución.

Más adelante se presentan las pruebas de daño correspondientes.

**c) Respeto juicios de amparo e información sobre medios de impugnación promovidos ante las resoluciones del Ministerio Público.**

De conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero; 20, 21, primer párrafo, 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República, al Ministerio Público de la Federación le corresponde la investigación y persecución de delitos federales. Es decir, realiza todos aquellos actos de investigación tendientes a corroborar o no que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión para presentar la investigación ante el Juez de control e iniciar su persecución ante su jurisdicción. Dentro de este esquema, y con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, corresponde a esta Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción (FEMCC) la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal.

Por otra parte, los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias. Asimismo, con fundamento en 57, frac. IV, de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el art. 107, frac. VII de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los art. 103 y 107 de la Constitución, el Poder Judicial es la autoridad competente para conocer de amparos contra resoluciones del Ministerio Público de la Federación. Finalmente, el art. 461 del CNPP señala que los recursos relacionados con resoluciones judiciales se presentarán ante el Tribunal competente según cada caso.



Ahora bien, no se debe perder de vista que el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. El proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Asimismo, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de investigación, que comprende las fases de: a) Investigación inicial, comenzando con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule la imputación; b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,
- III. La de juicio, inicia con la audiencia de debate donde se desahogan las pruebas y concluye con la sentencia que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La autoridad judicial es a quien le corresponde única y exclusivamente pronunciarse sobre procesos penales, juicios de amparo y recursos interpuestos ante resoluciones emitidas en el marco de un proceso penal, toda vez que a partir de esa autoridad conoce de un asunto, esta Fiscalía General de la República deja de tener control de la investigación y, conforme a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se convierte en parte o, de acuerdo con el art. 5, frac. II de la Ley de Amparo, en autoridad responsable.

Además, el artículo 5º del Código Nacional de Procedimientos Penales, determina que todas las audiencias serán públicas, con las excepciones previstas en el multicitado Código, y que, de conformidad con el artículo 44 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las actuaciones procesales **se realizan de forma oral mediante audiencia en las instalaciones del propio Órgano Jurisdiccional, quedando únicamente en resguardo de esa autoridad** el material que da cuenta de ello, toda vez que el artículo 61 del referido Código prevé que todas las audiencias serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición, incluso, la grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considera como parte de las actuaciones y registros y se conservarán bajo su resguardo.

Por lo tanto, **concluida la investigación inicial, las actuaciones del agente del Ministerio Público de la Federación, ahora se encuentran bajo la potestad de la autoridad jurisdiccional, siendo por ello que a esta, le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de cualquier información relacionada con el proceso penal**, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas involucradas, el principio de igualdad entre las partes, el del debido proceso, el de presunción de inocencia, el de intimidad y privacidad de las personas que intervienen en el procedimiento penal.

Siendo por todo lo anterior que, por lo que respecta a esta Fiscalía General de la República, a través **del agente del Ministerio Público de la Federación, en su calidad de parte, no se cuenta con la facultad de autorizar y entregar información relativa al proceso penal**, observando lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 15, 105, 106, 109, fracción XXII, 131, 134, fracción III, y 218 del CNPP, ya que debe atender estrictamente a la reserva de los registros de la investigación, objetos, imágenes o cosas que le estén relacionados, independientemente de su contenido o naturaleza, a personas que no se encuentre legitimadas.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto por los artículos 44 y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé que las audiencias se desarrollan de forma oral y se forman carpetas digitales o expedientes electrónicos de los que el agente del Ministerio Público de la Federación no posee su titularidad, ni jurisdicción sobre éstas, sino exclusivamente al órgano jurisdiccional.



Por todas las consideraciones anteriores y toda vez que usted requirió diversos datos que corresponden a la etapa de juicio, **es que se advierte que la información solicitada, la autoridad que podría proporcionársela, corresponde a la jurisdicción del Poder Judicial de la Federación.**

Por tanto y con fundamento en el artículo 130, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le orienta a dirigir su petición ante el **Consejo de la Judicatura Federal o los Consejos de la Judicatura de los Estados**, accediendo a la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la siguiente liga electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

#### **4. Pruebas de daño.**

##### **j. LFTAI, art. 110, frac. XII**

**d. Riesgo real, demostrable e identificable.** Publicar información sobre carpetas de investigación impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

**Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación.** Publicar la denuncia y la versión pública de la carpeta de investigación mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva.

Asimismo, dar a conocer la información requerida, podría revelar nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria, las personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito.



- e. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

*"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

*Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):*

*"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

*Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.*

- f. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

*La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.*

*La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.*

*Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.*

**iii. LFTAIP, art. 110, frac. XIII**



- b. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

**Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración.** Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usarán en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

**La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.**

- c. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por



ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

- d. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

[...]"

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**A.6. Folio de la solicitud 330024623000007**

<b>Síntesis</b>	información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Consta en archivo electrónico que se adjunta a la presente." (Sic)

**Datos complementarios:**

"Obra en archivo electrónico que se acompaña a la presente" (Sic)

**Archivo adjunto de la solicitud:**

"Solicito de parte de parte de la Entidad ante la cual se endereza la presente solicitud de información, entidad a la cual se hará referencia en lo sucesivo como, Sujeto Obligado, los documentos, información y datos enlistados a continuación, mismos que pido me sean proporcionados en formato o modalidad electrónica. Es de señalarse que el Sujeto Obligado ante el cual se endereza la solicitud de información, tiene ya sea atribuciones directas en la materia de la presentación petición de datos, o bien en función al apoyo o soporte que realiza para otras dependencias, entidades u órganos gubernamentales, o en todo caso, por ser información y datos necesarios para la elaboración de instrumentos o herramientas de política pública que tiene a su cargo -o en que participa- por mandato legal. (192). Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, o de pesca ilegal (en ambos casos en aguas marinas de jurisdicción federal) del conocimiento del Sujeto Obligado, o que a este le hayan sido reportados o denunciados, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar desde el 01 de enero de 2012 y hasta la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información. Por pesca ilegal se hace relación a la comisión de las conductas contempladas en: (i) el artículo 420 fracción I del Código Penal Federal (CPF); (ii) el artículo 420 fracción II del CPF; (iii) el artículo 420 fracción II Bis del CPF; (iv) el artículo 420 fracción III del CPF; (v) el artículo 420 fracción IV del CPF; y (vi) el artículo 420 fracción V del CPF (193). Los datos de identificación o individualización, del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieren aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con los casos, incidentes o eventos determinables de pesca ilegal señalados en el punto inmediato previo; así como la mención: (i) del estado que guardan tales procedimientos, procesos, o juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional, por ejemplo, número de expediente del procedimiento, juicio, causa penal, juicio de amparo - sea directo o indirecto- que resulten; y (ii), los particulares de los incidentes, casos o eventos en cuestión, incluyendo sus circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas en que tuvieron lugar, e información que permita identificar al actor y participantes en tales casos, incidentes o eventos.



(194). Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca INDNR, o de pesca INDNR (en ambos casos en aguas marinas de jurisdicción federal) del conocimiento del Sujeto Obligado, o que a este le hayan sido reportados o denunciados, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar desde el 01 de enero de 2012 y hasta la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información. Por pesca INDNR se hace referencia a la pesca ilegal, no Documentada y no Regulado, a su vez conocida, por su acepción en inglés como Illegal, Unreported and Unregulated Fishing, o por sus siglas IUU.

Por pesca INDNR se hace relación a la comisión de las conductas contempladas en: (i) el artículo 420 fracción I del CPF; (ii) el artículo 420 fracción II del CPF; (iii) el artículo 420 fracción II Bis del CPF; (iv) el artículo 420 fracción III del CPF; (v) el artículo 420 fracción IV del CPF; y (vi) el artículo 420 fracción V del CPF. (195). Los datos de identificación o individualización, del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieren aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con los casos, incidentes o eventos determinables de pesca INDNR señalados en el punto inmediato previo; así como la mención: (i) del estado que guardan tales procedimientos, procesos, o juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional, por ejemplo, número de expediente del procedimiento, juicio, causa penal, juicio de amparo - sea directo o indirecto- que resulten; y (ii), los particulares de los incidentes, casos o eventos en cuestión, incluyendo sus circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas en que tuvieron lugar, e información que permita identificar al actor y participantes en tales casos, incidentes o eventos. (196). La relación de denuncias o reportes recibidas por el Sujeto Obligado, o que sean de su conocimiento, provenientes de personas físicas o morales, diversas al Sujeto Obligado o de funcionarios públicos adscritos al mismo, que haya recibido del 01 de enero de 2012 y hasta la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información, que tengan por materia, incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, en aguas marinas de jurisdicción federal.

Por pesca ilegal se hace relación a la comisión de las conductas contempladas en: (i) el artículo 420 fracción I del CPF; (ii) el artículo 420 fracción II del CPF; (iii) el artículo 420 fracción II Bis del CPF; (iv) el artículo 420 fracción III del CPF; (v) el artículo 420 fracción IV del CPF; y (vi) el artículo 420 fracción V del CPF. (197). Los datos de identificación o individualización, del conocimiento del Sujeto Obligado,

de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieren aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con los casos, incidentes o eventos determinables de pesca ilegal señalados en el punto inmediato previo; así como la mención: (i) del estado que guardan tales procedimientos, procesos, o juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional, por ejemplo, número de expediente del procedimiento, juicio, causa penal, juicio de amparo - sea directo o indirecto- que resulten; y (ii), los particulares de los incidentes, casos o eventos en cuestión, incluyendo sus circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas en que tuvieron lugar, e información que permita identificar al actor y participantes en tales casos, incidentes o eventos.

(198). La relación de denuncias o reportes recibidas por el Sujeto Obligado, o que sean de su conocimiento, provenientes de personas físicas o morales, diversas al Sujeto Obligado o de funcionarios públicos adscritos al mismo, que haya recibido del 01 de enero de 2012 y hasta la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información, que tengan por materia, incidentes, casos o eventos de pesca INDNR. Por pesca INDNR se hace referencia a la pesca ilegal, no Documentada y no Regulado, a su vez conocida, por su acepción en inglés como Illegal, Unreported and Unregulated Fishing, o por sus siglas IUU. Por pesca INDNR se hace relación a la comisión de las conductas contempladas en: (i) el artículo 420 fracción I del CPF; (ii) el artículo 420 fracción II del CPF; (iii) el artículo 420 fracción II Bis del CPF; (iv) el artículo 420 fracción III del CPF; (v) el artículo 420 fracción IV del CPF; y (vi) el artículo 420 fracción V del CPF.



(199). Los datos de identificación o individualización, del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieren aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con los casos, incidentes o eventos determinables de pesca INDNR señalados en el punto inmediato previo; así como la mención: (i) del estado que guardan tales procedimientos, procesos, o juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional, por ejemplo, número de expediente del procedimiento, juicio, causa penal, juicio de amparo - sea directo o indirecto- que resulten; y (ii), los particulares de los incidentes, casos o eventos en cuestión, incluyendo sus circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas en que tuvieron lugar, e información que permita identificar al actor y participantes en tales casos, incidentes o eventos. (199)" (Sic)

**Prevención:**

"Solicito de parte de parte de la Entidad ante la cual se endereza la presente solicitud de información, entidad a la cual se hará referencia en lo sucesivo como, Sujeto Obligado, los documentos, información y datos enlistados a continuación, mismos que pido me sean proporcionados en formato o modalidad electrónica. Es de señalarse que el Sujeto Obligado ante el cual se endereza la solicitud de información, tiene ya sea atribuciones directas en la materia de la presentación petición de datos, o bien en función al apoyo o soporte que realiza para otras dependencias, entidades u órganos gubernamentales, o en todo caso, por ser información y datos necesarios para la elaboración de instrumentos o herramientas de política pública que tiene a su cargo -o en que participa- por mandato legal.

(615). Número de **carpetas de investigación**, antes averiguaciones previas, iniciadas por el Sujeto Obligado, **desde el 01 de enero de 2012 y hasta la fecha** en que se dé contestación a la presente solicitud de información, **relativas a la comisión o presunta comisión del delito tipificado en el artículo 420 fracción I del Código Penal Federal (CPF)**. Solicito a la par: (i) que la información en comento me sea proporcionada desagregadas por año; y (ii) se me **indique el número o datos de identificación o individualización de las carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, determinables en trato.**

(616). Número de carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, iniciadas por el Sujeto Obligado, desde el 01 de enero de 2012 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, relativas a la comisión o presunta comisión del delito tipificado en el **artículo 420 fracción II del CPF**. Solicito a la par: (i) que la información en comento me sea proporcionada desagregadas por año; y (ii) se me indique el número o datos de identificación o individualización de las carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, determinables en trato.

(617). Número de carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, iniciadas por el Sujeto Obligado, desde el 01 de enero de 2012 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, relativas a la comisión o presunta comisión del delito tipificado en el **artículo 420 fracción II Bis del CPF**. Solicito a la par: (i) que la información en comento me sea proporcionada desagregadas por año; y (ii) se me indique el número o datos de identificación o individualización de las carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, determinables en trato.

(618). Número de carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, iniciadas por el Sujeto Obligado, desde el 01 de enero de 2012 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, relativas a la comisión o presunta comisión del delito tipificado en el



**artículo 420 fracción III del CPF.** Solicito a la par: (i) que la información en comento me sea proporcionada desagregadas por año; y (ii) se me indique el número o datos de identificación o individualización de las carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, determinables en trato.

(619). Número de carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, iniciadas por el Sujeto Obligado, desde el 01 de enero de 2012 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, relativas a la comisión o presunta comisión del delito tipificado en el **artículo 420 fracción IV del CPF.** Solicito a la par: (i) que la información en comento me sea proporcionada desagregadas por año; y (ii) se me indique el número o datos de identificación o individualización de las carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, determinables en trato.

(620). Número de carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, iniciadas por el Sujeto Obligado, desde el 01 de enero de 2012 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, relativas a la comisión o presunta comisión del delito tipificado en el **artículo 420 fracción V del CPF.** Solicito a la par: (i) que la información en comento me sea proporcionada desagregadas por año; y (ii) se me indique el número o datos de identificación o individualización de las carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, determinables en trato." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0045/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de respecto de los **datos de identificación de los expedientes de investigación** (nomenclaturas) a los que hace referencia el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas,



ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es



pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;* [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;***

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados.**





**A.7. Folio de la solicitud 330024623000199**

<b>Síntesis</b>	<b>Sobre probable personal de la institución</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Confirma</b>
<b>Rubro</b>	<b>Información clasificada como reservada</b>

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito conocer el periodo en que la señora Maria Magdalena Miranda Torres laboró dentro de la otrora Procuraduría General de la República entre 1995 y el 2022, así como los cargos que ocupó dentro dicha institución y la versión pública de su curriculum vitae." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FECOR.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0046/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de **afirmar o negar** que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

<sup>2</sup> Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser



localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información



inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

*"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policíacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas,*



*pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*

*... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*

*... Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesis, la divulgación de la información relacionada al personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015<sup>3</sup>, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las

<sup>3</sup> <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>  
Cuarta Sesión Ordinaria 2023





**A.8. Folio de la solicitud 330024623000200**

<b>Síntesis</b>	<b>Sobre probable personal de la institución</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Confirma</b>
<b>Rubro</b>	<b>Información clasificada como reservada</b>

**Contenido de la Solicitud:**

1. Número de denuncias interpuestas por personas extranjeras en situación migratoria irregular que manifestaron haber sido víctimas de delito en territorio mexicano, según tipo de delito y sexo, enero- diciembre de 2022.
2. Número de denuncias interpuestas por personas extranjeras en proceso migratorio que manifestaron haber sido víctimas de delito en territorio mexicano, según tipo de delito y sexo, enero- diciembre de 2022
3. A qué instancias les proporcionan referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas, carpetas de investigación y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas los migrantes.
4. Número de denuncias interpuestas por personas en situación de desplazamiento forzado interno que manifestaron haber sido víctimas de delito en territorio mexicano, según tipo de delito y sexo, enero- diciembre de 2022" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FECOR.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0047/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de **afirmar o negar** que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad

<sup>4</sup> Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias



constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- ii. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información



relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a



una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

*"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*

*"... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*

*"... Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015<sup>5</sup>, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el

<sup>5</sup> <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>  
Cuarta Sesión Ordinaria 2023





**A.9. Folio de la solicitud 330024623000203**

<b>Síntesis</b>	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

**ANTONIO MIRELES PRECIADO**

"Solicito se me informe si cuento con algún antecedente penal diverso a la causa criminal 72.18-CR-00108-1DC, de la Corte de Distrito del Oeste de Texas, de Estados Unidos de Norteamérica, siendo computable a partir del día diez de abril de dos mil dieciocho, sentenciado a la pena de CINCO AÑOS DIEZ MESES DE PRISIÓN." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FECOC, FECOR, FEMDH, FEMDO y FISEL.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0048/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta o línea de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices**, y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.**

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.**
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la



materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.



En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

**"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.**

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, **el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado**, pues **no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica**, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, **cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50, fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.<sup>6</sup>

**"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBTIENEN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.**

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues **ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial**. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado

<sup>6</sup> Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Cuarta Sesión Ordinaria 2023



a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.<sup>7</sup>

**“CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.**

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público** de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.<sup>8</sup>

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.go.P.172 P (10a.)].**

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.go.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer

<sup>7</sup> Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

<sup>8</sup> Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947 Cuarta Sesión Ordinaria 2023



con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

*Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio.<sup>9</sup>*

**"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

*Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.*

*Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.*

*Tesis y criterio contendientes:*

*El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE*

<sup>9</sup> Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.go.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993 Cuarta Sesión Ordinaria 2023





**A.10. Folio de la solicitud 330024623000206**

<b>Síntesis</b>	información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Consta en archivo electrónico que se adjunta a la presente." (Sic)

**Datos complementarios:**

"Obra en archivo electrónico que se acompaña a la presente" (Sic)

**Archivo adjunto de la solicitud:**

"Solicito de parte de parte de la Entidad ante la cual se endereza la presente solicitud de información, entidad a la cual se hará referencia en lo sucesivo como, Sujeto Obligado, los documentos, información y datos enlistados a continuación, mismos que pido me sean proporcionados en formato o modalidad electrónica. Es de señalarse que el Sujeto Obligado ante el cual se endereza la solicitud de información, tiene ya sea atribuciones directas en la materia de la presentación petición de datos, o bien en función al apoyo o soporte que realiza para otras dependencias, entidades u órganos gubernamentales, o en todo caso, por ser información y datos necesarios para la elaboración de instrumentos o herramientas de política pública que tiene a su cargo -o en que participa- por mandato legal. (615). Número de carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, iniciadas por el Sujeto Obligado, desde el 01 de enero de 2012 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, relativas a la comisión o presunta comisión del delito tipificado en el artículo 420 fracción I del Código Penal Federal (CPF). Solicito a la par: (i) que la información en comentario me sea proporcionada desagregadas por año; y (ii) se me indique el número o datos de identificación o individualización de las carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, determinables en trato. (616). Número de carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, iniciadas por el Sujeto Obligado, desde el 01 de enero de 2012 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, relativas a la comisión o presunta comisión del delito tipificado en el artículo 420 fracción II del CPF. Solicito a la par: (i) que la información en comentario me sea proporcionada desagregadas por año; y (ii) se me indique el número o datos de identificación o individualización de las carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, determinables en trato. (617). Número de carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, iniciadas por el Sujeto Obligado, desde el 01 de enero de 2012 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, relativas a la comisión o presunta comisión del delito tipificado en el artículo 420 fracción II Bis del CPF. Solicito a la par: (i) que la información en comentario me sea proporcionada desagregadas por año; y (ii) se me indique el número o datos de identificación o individualización de las carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, determinables en trato. (618). Número de carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, iniciadas por



el Sujeto Obligado, desde el 01 de enero de 2012 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, relativas a la comisión o presunta comisión del delito tipificado en el artículo 420 fracción III del CPF. Solicito a la par: (i) que la información en comentario me sea proporcionada desagregadas por año; y (ii) se me indique el número o datos de identificación o individualización de las carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, determinables en trato.

(619). Número de carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, iniciadas por el Sujeto Obligado, desde el 01 de enero de 2012 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, relativas a la comisión o presunta comisión del delito tipificado en el artículo 420 fracción IV del CPF. Solicito a la par: (i) que la información en comentario me sea proporcionada desagregadas por año; y (ii) se me indique el número o datos de identificación o individualización de las carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, determinables en trato.

(620). Número de carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, iniciadas por el Sujeto Obligado, desde el 01 de enero de 2012 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, relativas a la comisión o presunta comisión del delito tipificado en el artículo 420 fracción V del CPF. Solicito a la par: (i) que la información en comentario me sea proporcionada desagregadas por año; y (ii) se me indique el número o datos de identificación o individualización de las carpetas de investigación, antes averiguaciones previas, determinables en trato." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0049/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de respecto de los **datos de identificación de los expedientes de investigación** (nomenclaturas) a los que hace referencia el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas,



ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es



pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,**



limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Area with horizontal dashed lines for notes or signature.

Handwritten signature in blue ink.



**A.11. Folio de la solicitud 330024623000209**

<b>Síntesis</b>	<b>Sobre probable personal de la institución</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Confirma</b>
<b>Rubro</b>	<b>Información clasificada como reservada</b>

**Contenido de la Solicitud:**

"La solicitud está en archivo adjunto" (Sic)

**Archivo adjunto de la solicitud:**

"Solicito conocer lo siguiente:

1. Cargo, nivel jerárquico, área de adscripción y funciones que desempeña en la Fiscalía General de la República el servidor público Roberto Antonio del Valle Martínez.
2. Fecha de inicio del cargo.
3. Sueldo bruto y neto que recibe por el cargo.
4. Copia simple en formato de versión pública del contrato laboral firmado entre Roberto Antonio del Valle Martínez y la Fiscalía General de la República."

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FECOR.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0050/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de **afirmar o negar** que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:



**De la Información Reservada**

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- i. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el

<sup>11</sup> Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.



En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo



que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.



Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

*"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*

*"... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*

*"... Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015<sup>12</sup>, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

<sup>12</sup> <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>  
Cuarta Sesión Ordinaria 2023





**A.12. Folio de la solicitud 330024623000210**

<b>Síntesis</b>	<b>Sobre probable personal de la institución</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Confirma</b>
<b>Rubro</b>	<b>Información clasificada como reservada</b>

**Contenido de la Solicitud:**

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA Presente Con relación al Oficio No. DET-2459/2020, anexo para pronta referencia, mediante el cual se le autoriza a la Lic. América Maya Oloño Rosales ausentarse de sus labores los días 23 y 24 de diciembre del 2020, con la observación que se debería de presentar a laborar una vez terminado dicho período, considerando que el día 25 de diciembre del 2020 es feriado y el 26 y 27 de diciembre del 2020, corresponden a sábado y domingo, se requiere la siguiente información y documentación: 1. En que fechas de diciembre del 2020, se encontró ausente de sus labores la Lic. América Maya Oloño Rosales, por motivo del oficio No. DET-2459/2020. 2. En que fecha reanudó sus labores la Lic. América Maya Oloño Rosales, por motivo del oficio No. DET-2459/2020" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FECOR.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0051/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de **afirmar o negar** que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**



**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman

<sup>13</sup> Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar,



coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos;



por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.



Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

*"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*

*"Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*

*"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015<sup>14</sup>, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

<sup>14</sup> <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>  
Cuarta Sesión Ordinaria 2023





**A.13. Folio de la solicitud 330024623000228**

<b>Síntesis</b>	información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito los registros de todas las denuncias penales que derivaron de los procedimientos administrativos de la Profepa incluidos en la lista de Excel. De lo anterior, solicito que se indique 1) número de averiguación previa y/o carpeta de investigación 2) status jurídico 3) juzgado y circuito." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FECOC y FEMDO.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0052/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de respecto de los **datos de identificación de los expedientes de investigación** (nomenclaturas) a los que hace referencia el particular, invocado por la **FECOR**, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- i. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas,



ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es



pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;***

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados.**





**A.14. Folio de la solicitud 330024623000233**

<b>Síntesis</b>	<b>Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

**"GABRIELA ALEJANDRA VELASCO FARÍAS...**

...  
vengo a solicitar a usted se sirva señalar día y hora a efecto de que se informe a la suscrita si en la actualidad a la suscrita se le investiga alguna Carpeta de Investigación que personal a su cargo le de seguimiento y en caso de ser positivo, informe a la suscrita la situación jurídica actual que la misma guarda, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEAI y UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0053/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta o línea de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.**

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.**
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la



materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.



En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

**"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.**

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, **el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50, fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.**"<sup>15</sup>

**"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBTEN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.**

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues **ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial**. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado

<sup>15</sup> Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Cuarta Sesión Ordinaria 2023



a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.<sup>16</sup>

**“CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.**

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público** de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.<sup>17</sup>

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.90.P.172 P (10a)).**

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.90.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer

<sup>16</sup> Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.70.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

<sup>17</sup> Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947 Cuarta Sesión Ordinaria 2023



con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

*Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."<sup>18</sup>*

**"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

*Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.*

*Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.*

*Tesis y criterio contendientes:*

*El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE*

<sup>18</sup> Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.go.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993 Cuarta Sesión Ordinaria 2023





**A.15. Folio de la solicitud 330024623000291**

<b>Síntesis</b>	<b>Sobre probable personal de la institución</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Confirma</b>
<b>Rubro</b>	<b>Información clasificada como reservada</b>

**Contenido de la Solicitud:**

*"1. Solicito saber la Agencia Investigadora a la que están asignados los siguientes servidores públicos de la Fiscalía General de la República:*

*Daniela Gómez Ávila  
Héctor Omar Orta Morales,  
Jesús Cruz García,  
Jorge Pantoja Aguilar  
Luis Enrique Gayosso Vazquez.*

*2.Solicito saber el cargo que ostentan actualmente los siguientes servidores públicos de la Fiscalía General de la República:*

*Daniela Gómez Ávila  
Héctor Omar Orta Morales,  
Jesús Cruz García,  
Jorge Pantoja Aguilar o Jorge Antonio Pantoja Aguilar  
Luis Enrique Gayosso Vazquez.*

*3. Solicito saber el correo electrónico actualizado que tienen asignado como servidores públicos, así como el número telefónico actual de las oficinas de los siguientes servidores públicos:*

*Daniela Gómez Ávila  
Héctor Omar Orta Morales,  
Jesús Cruz García,  
Jorge Pantoja Aguilar  
Luis Enrique Gayosso Vazquez.*

*La información la solicito toda vez que en la carpeta de investigación FED/MEX/TLAL/00004270/2021 tengo calidad de víctima y denuncie a dichos servidores públicos por los delitos de abuso de autoridad, asociación delictuosa, delitos cometidos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, discriminación, ejercicio ilícito del servicio público y encubrimiento y toda vez que denuncié un actuar corrupto de dichos servidores públicos en mi perjuicio.*

*Solicito que la información sea proporcionada en formato electrónico PDF." (Sic)*



**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FECOR.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0054/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de **afirmar o negar** que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y



nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

<sup>20</sup> Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la



delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho



de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

*"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*

*"... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*

*"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás*



*empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesis, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015<sup>21</sup>, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

<sup>21</sup> <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>  
Cuarta Sesión Ordinaria 2023



**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:**

**B.1. Folio de la solicitud 330024623000032**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con contratos para identificación humana
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Se adjunta archivo con solicitud" (Sic)

**Archivo adjunto de la solicitud:**

"Contratos para identificación forense

1.- Solicito a ustedes la **versión pública de los contratos hechos con empresas por la compra de laboratorios para identificación humana de 2010 a la fecha.**

La información pido desglosada por año y mes.

2.- Solicito la versión pública de los contratos de la compra de kits para identificación humana por medio de ADN de 2010 a la fecha.

La información pido desglosada por año y mes.

3.- Solicito la versión pública de los contratos de la compra de secuenciación de siguiente generación para identificación de una muestra degradada con rupturas de ADN de 2010 a la fecha.

La información pido desglosada por año y mes.

4. Solicito información si la dependencia trabaja con laboratorios con cuentén con certificación 17025 identificación humana de 2010 a la fecha.

La información pido desglosada por año y mes.

5.-Solicito saber si la dependencia trabaja con laboratorios con certificación 17020 de criminalística de 2010 a la fecha.

La información pido desglosada por año y mes." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0055/2023:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** por unanimidad:

- ◆ la **clasificación de reserva** así como testado de los de los datos relacionados con los proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana, de conformidad con lo previsto en los **artículos 110, fracciones I y V** de la LFTAIP, y que estén contenidos en los documentos solicitados, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.
- ◆ la **clasificación de confidencial** de los nombres, domicilios y teléfonos particulares de los representantes legales, así como el número de folio de sus identificaciones expedidas por el Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral, números de escrituras públicas, nombres y números de notarios, datos bancarios de los proveedores, así como testado de los datos que actualizan los supuestos previstos en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP y que estén contenidos en los documentos solicitados.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, la **versión pública de los documentos relacionados con la solicitud**.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Octavo y Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Décimo Octavo.** De conformidad con el artículo **113, fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**



...

**Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

...

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

**Artículo 110, fracción I:**

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el conocer proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana, se traduce en un perjuicio demostrable a la seguridad nacional que comprende la protección a la sociedad frente amenazas y riesgos que enfrenta el país, en virtud de que representa un obstáculo que puede dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia ya que la información pudiera ser utilizada por delincuentes y vulnerar los equipos, sistemas tecnológicos o software que se encuentran detallados en los contratos de mérito, aunado a que implicaría revelar los insumos, material o equipamiento para los procesos de dictaminación pericial, asimismo les permitiría determinar los elementos cualitativos y cuantitativos para la capacidad de reacción inmediata y específica en las investigaciones conforme a las funciones y actividades periciales, dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios periciales, para el desarrollo y entrega de sus productos.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** al darse a conocer datos sensibles de los proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana, se facilitaría a la delincuencia organizada la fuerza sobre la operación y funcionalidad de los Servicios Periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo del personal sustantivo.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El clasificar la información peticionada se traduce en la salvaguarda de un interés general, acciones que garantizan la Seguridad Pública y Nacional, por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad el que se combata al crimen organizado a través de actividades de inteligencia y contrainteligencia, sobre la restricción de un derecho particular del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado; por lo que resulta necesario reservar la proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana, sin que ello signifique un medio



restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.

**Artículo 110, fracción V:**

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en el instrumento contractual de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participaron en el procedimiento de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en el proceso de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

De igual manera, los documentos referidos, contienen información que actualiza la hipótesis de confidencial, de conformidad con lo establecido en el **artículo 113, fracciones I y III**, de la **LFTAIP**, que a la letra señalan:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

*...*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella*

*los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.







**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

**CT/ACDO/0055/2023:**

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622000156
- D.2. Folio 330024622000157
- D.3. Folio 330024622003724
- D.4. Folio 330024623000002
- D.5. Folio 330024623000003
- D.6. Folio 330024623000005
- D.7. Folio 330024623000009
- D.8. Folio 330024623000013
- D.9. Folio 330024623000014
- D.10. Folio 330024623000015
- D.11. Folio 330024623000016
- D.12. Folio 330024623000019
- D.13. Folio 330024623000021
- D.14. Folio 330024623000024
- D.15. Folio 330024623000031
- D.16. Folio 330024623000033
- D.17. Folio 330024623000034
- D.18. Folio 330024623000037
- D.19. Folio 330024623000038
- D.20. Folio 330024623000039
- D.21. Folio 330024623000040
- D.22. Folio 330024623000041
- D.23. Folio 330024623000042
- D.24. Folio 330024623000043
- D.25. Folio 330024623000044
- D.26. Folio 330024623000045
- D.27. Folio 330024623000046
- D.28. Folio 330024623000047
- D.29. Folio 330024623000048
- D.30. Folio 330024623000049
- D.31. Folio 330024623000050
- D.32. Folio 330024623000070
- D.33. Folio 330024623000075
- D.34. Folio 330024623000077
- D.35. Folio 330024623000081
- D.36. Folio 330024623000090
- D.37. Folio 330024623000092
- D.38. Folio 330024623000098
- D.39. Folio 330024623000099
- D.40. Folio 330024623000102
- D.41. Folio 330024623000104



- D.42. Folio 330024623000108
- D.43. Folio 330024623000110
- D.44. Folio 330024623000111
- D.45. Folio 330024623000112
- D.46. Folio 330024623000113
- D.47. Folio 330024623000114
- D.48. Folio 330024623000115
- D.49. Folio 330024623000116
- D.50. Folio 330024623000117
- D.51. Folio 330024623000118
- D.52. Folio 330024623000119
- D.53. Folio 330024623000120
- D.54. Folio 330024623000125
- D.55. Folio 330024623000126
- D.56. Folio 330024623000128
- D.57. Folio 330024623000131
- D.58. Folio 330024623000132
- D.59. Folio 330024623000133
- D.60. Folio 330024623000137
- D.61. Folio 330024623000138
- D.62. Folio 330024623000144
- D.63. Folio 330024623000146
- D.64. Folio 330024623000149
- D.65. Folio 330024623000153
- D.66. Folio 330024623000154
- D.67. Folio 330024623000155
- D.68. Folio 330024623000162
- D.69. Folio 330024623000163
- D.70. Folio 330024623000164
- D.71. Folio 330024623000165
- D.72. Folio 330024623000166
- D.73. Folio 330024623000167
- D.74. Folio 330024623000168
- D.75. Folio 330024623000169
- D.76. Folio 330024623000170
- D.77. Folio 330024623000171
- D.78. Folio 330024623000172
- D.79. Folio 330024623000173
- D.80. Folio 330024623000174
- D.81. Folio 330024623000175
- D.82. Folio 330024623000176
- D.83. Folio 330024623000177
- D.84. Folio 330024623000178
- D.85. Folio 330024623000179
- D.86. Folio 330024623000180
- D.87. Folio 330024623000181
- D.88. Folio 330024623000182
- D.89. Folio 330024623000183
- D.90. Folio 330024623000184
- D.91. Folio 330024623000185



- D.92. Folio 330024623000186
- D.93. Folio 330024623000187
- D.94. Folio 330024623000188
- D.95. Folio 330024623000189
- D.96. Folio 330024623000190
- D.97. Folio 330024623000191
- D.98. Folio 330024623000192
- D.99. Folio 330024623000193
- D.100. Folio 330024623000194
- D.101. Folio 330024623000195
- D.102. Folio 330024623000196
- D.103. Folio 330024623000197
- D.104. Folio 330024623000198
- D.105. Folio 330024623000201
- D.106. Folio 330024623000207

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

**Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622000156 Fecha de notificación de prórroga 09/02/2023 Solicito que la Fiscalía General de la República me informe sobre los decomisos de armas de fuego, hidrocarburos, narcóticos, Aeronaves, Embarcaciones, Inmuebles, Joyas, Numerario, Vehículos, Empresas y Menaje en investigaciones por delincuencia organizada, narcotráfico y robo de hidrocarburos. La información la solicito desglosada de la siguiente manera:</p> <p>1 Pido se me informe la cantidad de armas de fuego, hidrocarburos, narcóticos, Aeronaves, Embarcaciones, Inmuebles, Joyas, Numerario, Vehículos, Empresas y Menaje en investigaciones por delincuencia organizada, narcotráfico y robo de hidrocarburos decomisados del 2016 a la fecha de recibida esta solicitud de información por año.</p> <p>2 Pido se me informe cuántas unidades de arma de fuego, hidrocarburos, narcóticos, Aeronaves, Embarcaciones, Inmuebles, Joyas, Numerario, Vehículos, Empresas y Menaje en investigaciones por delincuencia organizada, narcotráfico y robo de hidrocarburos fueron entregados por la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina o la Guardia</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Nacional (SSPC) a la FGR para su administración. 3 Pido se me informe cuántos bienes decomisados fueron entregados al Instituto Para Devolver al Pueblo lo Robado (antes SAE) desde 2016 a la fecha de recibida esta solicitud desglosados por año. La FGR es sujeto obligado a rendir cuentas sobre sus actividades, así lo establecen las Leyes General y Federal de Transparencia y el artículo sexto de la Constitución Mexicana.</p>	
<p>Folio 330024622000157 Fecha de notificación de prórroga 09/02/2023 Por este medio solicito tenga a bien proporcionarme copia del expediente 1104/70 del Hospital Psiquiátrico Dr. Samuel Ramírez Moreno, referente al expediente clínico del paciente Carlos Francisco Castañeda de la Fuente, así como toda la información a nombre o relacionada con Carlos Francisco Castañeda de la Fuente que obre en su poder, en virtud de que la ya extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales Políticos y del Pasado, perteneciente a la entonces Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República) en una diligencia realizada en el Hospital mencionado el 25 de marzo de 2004, realizada por el Licenciado Alejandro Sánchez Corral, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales Cometidos Directa o Indirectamente por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, recibió el expediente solicitado, pues el entonces Director del Hospital Psiquiátrico se lo hizo llegar para su resguardo. Lo anterior consta en el Acta Circunstanciada A.C./PGR/FEMOSPP/001/2004. Es importante mencionar que tienen la obligación de proporcionar la información solicitada en virtud de que el C. Carlos Francisco Castañeda de la Fuente fue víctima de la guerra sucia de los años 70's y por decreto oficial toda la información relacionada con la mencionada guerra sucia debe ser pública. Expediente 1104/70 del Hospital Psiquiátrico Dr. Samuel Ramírez Moreno. Guerra sucia. A.C./PGR/FEMOSPP/001/2004. Fiscalía Especial para Movimientos Sociales Políticos y del Pasado.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622003724 Fecha de notificación de prórroga 13/02/2023 Quiero saber cuántos eventos de violencia se han suscitado en la llamada Brecha del Gas desde 2011 a la fecha o hasta donde se tenga registro Quiero saber el nombre de los carteles de la delincuencia organizada que han participado en estos eventos desde 2011 a la fecha o hasta donde se tenga registro Quiero saber cuántas bajas de efectivos de la SSP, de la Fiscalía General del Estado y policías municipales se han registrado en este lugar desde 2011 a la fecha o hasta donde se tenga registro Quiero saber cuántas bajas de civiles armados se han registrado en este lugar desde 2011 a la fecha o hasta donde se tenga registro Quiero saber todas y cada una de las acciones que ha impulsado los gobiernos para combatir la delincuencia en este lugar desde 2011 a la fecha o hasta donde se tenga registro Quiero saber la cantidad de armas, drogas y vehículos que se han decomisado en este lugar desde 2011 a la fecha o hasta donde se tenga</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>registro Quiero saber el número de sentencias por delito de homicidio en la Brecha del Gas que se han dado desde 2016 a la fecha o hasta donde se tenga registro registro Quiero saber el número de casos judicializados por el delito de homicidio en la Brecha del Gas que se han dado desde 2016 a la fecha o hasta donde se tenga registro</p>	
<p>Folio 330024623000002 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Entre 2018 y el 15 de diciembre de 2022, solicito la siguiente información. Favor de desglosar los datos por año. 1.- ¿Cuántas fosas clandestinas ha procesado la FGR en todo el país? (especificar las entidades de la República) 2.- ¿Cuántos cuerpos fueron encontrados en las fosas clandestinas trabajadas por la FGR? 3.- De los cuerpos encontrados, ¿cuántos eran personas del sexo masculino, cuántos del sexo femenino, y en cuántos no se pudo definir el sexo? 4.- De los cuerpos encontrados, especificar edades de las víctimas en los que casos que se pudo identificar. 5.- ¿Cuántos restos humanos encontrados en fosas clandestinas (cráneos, fémur, etc) fueron procesados y/o analizados por los peritos forenses de la FGR? 6.- ¿Cuántas pruebas de ADN se hicieron a los cuerpos enteros y/o restos humanos para cotejarlos con los ADN de familiares? 7.- ¿Cuántos cuerpos identificados fueron entregados a sus familiares? 8.- ¿Cuántos cuerpos permanecen en los servicios forenses sin identificar?</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000003 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 solicito informacion respecto a los equipos de computo que utiliza la dependencia, como se adquirieron o si se tiene un arrendamiento, se proporcione la version publica de dicho contrato o convenio y facturas , saber el numero actual de equipos en la dependencia y los nombres de sus proveedores actuales. De igual forma solicito de dos mil diez a la fecha el historico de proveedores de equipos de computo, ya sea arrendados o comprados o donaciones de otra dependencia</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000005 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 De 2014 a 2022 ¿cuántas carpetas de investigación o denuncias han sido interpuestas por migrantes (desglosar por nacionalidad, sexo y edad)? De 2014 a 2022 ¿Cuantas denuncias o carpetas de investigación existen por migrantes LGBT+ o que se hayan considerado pertenecientes a esa comunidad y por ello los atacaron o violentaron por su condición de género y/o nacionalidad (desglosar por nacionalidad y edad)?</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000009 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Se proporcione el protocolo de atención psicosocial en casos que involucren personas no localizadas o desaparecidas, para la notificación de alto impacto emocional para informar a la familia sobre la localización sin vida.</p>	<p>Solicitada por derivación tardía de la <b>FEMDH</b></p>
<p>Folio 330024623000013 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 1.-</p>	<p>Solicitada por la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Número de delitos informáticos registrados en 2022 en México (desglose por mes)</p> <p>2.- Tipos de delitos informáticos presentados en 2022 en México</p> <p>3.- ¿Número de denuncias por delitos informáticos y principales delitos informáticos en 2022?</p> <p>4.- Registro de las principales características de las víctimas de delitos informáticos de 2022, en caso de ser personas físicas si hay registro de edad, estado, municipio, ocupación, o en caso de ser morales tipo de actividad que realizan, estado y municipio</p> <p>5.- ¿Cómo se puede denunciar un delito informático?</p> <p>6.- En el estado de Querétaro, número de delitos informáticos registrados en 2022 (desglose por mes y tipo de delito)</p> <p>7.- En el estado de Querétaro, número de delitos informáticos registrados en 2021 (desglose por mes y tipo de delito)</p> <p>8.- En el estado de Querétaro, número de delitos informáticos registrados en 2020 (desglose por mes y tipo de delito)</p>	<p><b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000014 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023</p> <p>1. ¿CUANTOS OFICIOS DE COLABORACION A RECIBIDO LA PFM (Y SUS AREAS ADSCRITAS) DE PARTE DE LA FISCALIA DE MICHOACAN DURANTE EL AÑO 2022 EN TERMINOS DE CONVENIOS SUSCRITOS?</p> <p>2. ¿CUANTOS OFICIOS DE COLABORACION A RECIBIDO LA AIC (Y SUS AREAS ADSCRITAS) DE PARTE DE LA FISCALIA DE MICHOACAN DURANTE EL AÑO 2021 EN TERMINOS DE CONVENIOS SUSCRITOS, FECHADOS EN EL MES DE DICIEMBRE DE ESE AÑO?</p> <p>3. ¿CUANTOS OFICIOS DE COLABORACION A RECIBIDO LA AIC (Y SUS AREAS ADSCRITAS) DE PARTE DE LA FISCALIA DE MICHOACAN DURANTE EL AÑO 2020 EN TERMINOS DE CONVENIOS SUSCRITOS, FECHADOS EN EL MES DE DICIEMBRE DE ESE AÑO?</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024623000015 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023</p> <p>Descripción de la solicitud:</p> <p>PEDRO REY MEZA HERNANDEZ, Apoderado Legal de VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO, en representación de este, me refiero a una detención de la que fue objeto VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO, cuya fecha exacta desconozco, pero de la lectura que se haga al periódico de circulación en el Estado de Baja California, LA VOZ DE LA FRONTERA, del martes 17 de abril de 2007, sección policiaca, página 8-A, nota DETIENEN MILITARES A CUATRO MINISTERIALES, se sabe que VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO fue detenido en compañía de otras personas en el valle de Mexicali, en la zona cuervitos, donde fue detenido por militares de la Secretaría de la Defensa Nacional, y luego fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal en la entonces Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Mexicali Baja California, quien posteriormente ordenó su libertad; para ese entonces VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO se desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial, en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; en ese momento, el argumento para hacer la detención de VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO fue que estaba portando armas de fuego de las que, a juicio de los militares captores, no pudo acreditar que se tratara de las armas de</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta de la <b>FECOR</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>cargo oficiales que se le habían asignado en la corporación policiaca para el ejercicio de sus funciones. De este evento solicito que se me expida una copia del expediente que se elaboró cuando VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO fue presentado ante el Agente del Ministerio Público Federal por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que debe obrar el oficio de los militares con el que lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, y el oficio del Agente del Ministerio Público Federal en el que se ordena la liberación y puesta en libertad del ciudadano. A efectos de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 3 fracción IX de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, hago la precisión de que el dato personal que deseo ejercer es que se me proporcione el documento oficial en el que conste el evento relativo a la detención de VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO, en ese documento debe obrar el dato personal consistente en el nombre y/o edad y/o domicilio y/o lugar de trabajo y/o media filiación de VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO. No tengo en mí poder copia del expediente y documentos que estoy solicitando, por lo que no me es posible identificarlo o describirlo, solo se que obra en los archivos de esta autoridad, y que contiene el dato personal que es de mi interés. No me es posible identificar el área o unidad administrativa de esta autoridad que elaboró o custodia o resguarda el documento que estoy solicitando y trata los datos personales que son de mi interés. Para acreditar el interés y la legitimación que me asiste para hacer esta petición, exhibo copia de la credencial federal para votar del suscrito, y de la de mi representado VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO, copia del poder general que consta en instrumento público y que me fue otorgado por VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO, y copia del periódico LA VOZ DE LA FRONTERA de 17 de abril de 2007, sección policiaca, página 8-A, donde se informa que personal militar de la Secretaría de la Defensa Nacional hizo la captura de VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO en compañía de otras personas, en la zona geográfica del valle de Mexicali conocida como cuervitos, en términos de la relatoría de hechos que aquí se ha hecho. Datos complementarios: El dato personal que deseo ejercer es que se me proporcione el documento oficial en el que conste el evento relativo a la detención de VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO, en ese documento debe obrar el dato personal consistente en el nombre y/o edad y/o domicilio y/o lugar de trabajo y/o media filiación de VALENTE TIZOC NUÑEZ SOTO.</p>	
<p>Folio 330024623000016 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Saludos. Se solicita amablemente el número de carpetas de investigación y averiguaciones previas abiertas y cerradas en la Delegación del H. Estado de Sonora de la H. Fiscalía General de la República referente al Código Penal Federal, en el Título Decimotercero "Falsedad", Capitulo Primero, Falsificación, alteración y destrucción de moneda, artículos 234, 235 y 236 del periodo 2018. Sin más por el momento, agradece sus atenciones, M. Miguel Angel Romero López Ciudadano</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000019 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 ¿Cuántas indagatorias se han iniciado desde 1931 a la fecha por el delito de traición a la patria? ¿Cuántas de estas indagatorias fueron determinadas</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>como no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas de estas indagatorias fueron enviadas a la reserva? ¿Cuántas de estas indagatorias se ejercitó la acción penal?</p>	
<p>Folio 330024623000021 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Se solicita amablemente la siguiente información</p> <p>1) ¿cuál es el número de denuncias presentadas por posibles hechos constitutivos de delitos contra la biodiversidad desde el año 2000 a la actualidad?, de manera cronológica.</p> <p>2) Contra cuantos individuos se solicitó a un juez federal el ejercicio de la acción penal por la probable comisión de delitos contra la biodiversidad de manera anual, desde el año 2000 a la actualidad.</p> <p>3) de las denuncias presentadas ante la FGR sobre la probable comisión de delitos contra la biodiversidad cometidos en México desde el año 2000 a la actualidad, ¿qué ejemplares de vida silvestre fueron motivo de las denuncias, bajo nombre común y científico? de manera anual.</p> <p>4) de las personas imputadas a as que se le solicitó a un juez federal el ejercicio de la acción penal por la probable comisión de delitos contra la biodiversidad, ¿cuántos y cuales ejemplares de vida silvestre fueron relacionados con los imputados de manera individual?.</p> <p>5) señalar en específico cuantas denuncias contra la biodiversidad se recibieron asociados a jaguares (Panthera onca) desde el año 2000 a la actualidad, y a cuantas personas se le solicitó a un juez federal la acción penal contra individuos por la probable comisión de delitos contra la biodiversidad asociado al jaguar (Panthera onca) desde el año 2000 a la actualidad, señalando la entidad federativa.</p> <p>6) cuantas denuncias contra la biodiversidad han sido iniciadas en la ¿Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales desde el año 2000 a la actualidad, y de estas denuncias, cuantas solicitudes a un juez federal del ejercicio de la acción penal solicitaron por año desde el 2000 a la actualidad.</p> <p>7) Cuantas denuncias contra la biodiversidad asociado a jaguares (Panthera onca) se iniciaron en la ¿La Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales y del total de denuncias, en que se culminaron las investigaciones. - sobreseimiento, no ejercicio de la acción penal, ejercicio de la acción penal, etc., desde el año 2000 a la actualidad.</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024623000024 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Descripción de la solicitud: Permítanme solicitar a esta dependencia de no existir inconveniente alguno se proporcione la información siguiente: ¿Cuál es la Cantidad de armas de fuego, granadas y cartuchos asegurados al crimen organizado y personas en posesión ilegal de armas de fuego en el delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para el uso de las fuerzas armadas, desde los últimos años comprendidos del 01 de enero 2021 al último día del año 2022.? De conformidad que dicha información sea desglosado por fecha, mes y entidad federativa. Sin más</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>por el momento quedo a los comentarios y respuesta de dicha moción. Datos complementarios: Resultados de las Operaciones en atención al Narcotrafico 2021 al 2022</p> <p>Folio 330024623000031 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Se adjunta archivo con solicitud Identificación forense</p> <p>1.- Solicito el número de pruebas de ADN con fines de identificación humana realizadas a cuerpos sin identificar o restos de 2010 a la fecha. Desglosar la información por año, mes y género y edad, en caso de tener este último dato. Además el desglose por estado de procedencia de cada prueba. También solicito se me informe el número de casos en los que el resultado de la prueba permitió la identificación del cuerpo en el que se realizó, información que pido se desglose por año, mes y género, en caso de tener este último dato. Además solicito el número de cuerpos entregados a sus familiares cuando las pruebas de ADN es positiva, la información piso se desglose por año, mes y género en caso de contar con el dato. Además el desglose por estado de procedencia de cada prueba.</p> <p>2.- Solicito el número de pruebas realizadas con datos biométricos con fines de identificación humana realizadas a cuerpos sin identificar o restos de 2010 a la fecha. Desglosar la información por año, mes y género y edad, en caso de tener este último dato. También solicito se me informe el número de casos en los que el resultado de la prueba permitió la identificación del cuerpo en el que se realizó, información que pido se desglose por año, mes y género, en caso de tener este último dato. Además el desglose por estado de procedencia de cada prueba. Solicito el número de cuerpos entregados a sus familiares cuando las pruebas de biométrica es positiva, la información piso se desglose por año, mes y género en caso de contar con el dato.</p> <p>3.- Solicito el número de cadáveres identificados por reconocimiento visual por familiares a cuerpos sin identificar o restos de 2010 a la fecha. Desglosar la información por año, mes y género y edad, en caso de tener este último dato. Además el desglose por estado de procedencia de cada prueba. También solicito se me informe el número de casos en los que el resultado de la prueba permitió la identificación del cuerpo en el que se realizó, información que pido se desglose por año, mes y género y edad, en caso de tener este último dato. Además solicito el número de cuerpos entregados a sus familiares cuando el reconocimiento es positivo, la información piso se desglose, estado por año, mes y género en caso de contar con el dato.</p> <p>4.- Solicito el número de cadáveres sin identificar ingresados a la dependencia de 2010 a la fecha. Desglosar la información por año, género y edad, en caso de tener el último dato. También solicito se me informe sobre en qué sitio se encuentran bajo resguardo los cuerpos sin identificar, ya sea fosas comunes, en panteones municipales, las instalaciones de la dependencia, o espacios destinados a la conservación de cadáveres. La información pido se desglose por año de ingreso, género y edad. Además el desglose por estado de procedencia de cada prueba. Solicito año y mes de salida en el</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>caso de los cuerpos identificados y entregados a sus familiares. 5.- Solicito el número de perfiles genéticos generados a cadáveres sin identificar y a familiares con fines de identificación humana del año 2010 a la fecha. La información la pido desglosada por estado, mes y año, y género y edad. Además separados los que son de cuerpos y los que son de familiares. 6.- Solicito saber cuáles son los datos que se contemplan en cada uno de los perfiles.</p>	
<p>Folio 330024623000033 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Se adjunta solicitud en archivo Registro de Personas Desaparecidas Solicito el número de las altas hechas al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas de su creación o en bases de datos anteriores nivel México del año 2010 a la fecha. La información pido se desglose por año de ingreso, género y edad. Solicito el número de bajas hechas del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas o en bases de datos anteriores nivel México del año 2010 a la fecha. La información pido se desglose por año de ingreso, género y edad.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000034 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Se adjunta solicitud en archivo Presupuesto dependencias Solicito el monto del presupuesto destinado a la identificación humana en cuerpos sin identificar de 2010 a la fecha. La información pido sea por año. Así como el monto de cada una de las adquisiciones así como datos principales de los proveedores.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000037 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018, solicito la siguiente información. Favor de desglosar los datos por año. 1.- ¿Cuántas personas de 18 años, o menos, fueron detenidas por la presunta comisión de delitos federales? Favor de desglosar la cifra entre sexo masculino y femenino. 2.- ¿Cuántas personas de 18 años o menos fueron detenidas por delitos federales contra la salud? Favor de desglosar por tipo de delito. 3.- ¿Cuántas personas de 18 años o menos fueron detenidas por el delito federal de portación de armas y explosivos de uso exclusivo del ejército?</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000038 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022, solicito la siguiente información. Favor de desglosar los datos por año. 1.- ¿Cuántas personas de 18 años, o menos, fueron detenidas por la presunta comisión de delitos federales? Favor de desglosar la cifra entre sexo masculino y femenino. 2.- ¿Cuántas personas de 18 años o menos fueron detenidas por delitos federales contra la salud? Favor de desglosar por tipo de delito. 3.- ¿Cuántas personas de 18 años o menos fueron detenidas por el delito federal de portación de armas y explosivos de uso exclusivo del ejército?</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000039 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018, solicito la siguiente información. Favor de desglosar los datos por año. 1.- ¿Cuántas</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>personas de entre 19 y 25 años fueron detenidas por la presunta comisión de delitos federales? Favor de desglosar la cifra entre sexo masculino y femenino. 2.- ¿Cuántas personas de entre 19 y 25 años fueron detenidas por delitos federales contra la salud? Favor de desglosar por tipo de delito. 3.- ¿Cuántas personas de entre 19 y 25 años fueron detenidas por el delito federal de portación de armas y explosivos de uso exclusivo del ejército?</p>	<p>información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000040 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022, solicito la siguiente información. Favor de desglosar los datos por año. 1.- ¿Cuántas personas de entre 19 y 25 años fueron detenidas por la presunta comisión de delitos federales? Favor de desglosar la cifra entre sexo masculino y femenino. 2.- ¿Cuántas personas de entre 19 y 25 años fueron detenidas por delitos federales contra la salud? Favor de desglosar por tipo de delito. 3.- ¿Cuántas personas de entre 19 y 25 años fueron detenidas por el delito federal de portación de armas y explosivos de uso exclusivo del ejército?</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000041 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Solicito una estadística de denuncias interpuestas ante la Fiscalía General de la República durante cada uno de los años 2020, 2021 y 2022 por el delito de robo y/o sustracción de combustible en el estado de DURANGO, precisando el municipio donde ocurrió el delito y el estatus actual de cada investigación.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000042 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018, solicito la siguiente información. Favor de desglosar los datos por año. 1.- ¿Cuántas personas de entre 26 y 29 años fueron detenidas por la presunta comisión de delitos federales? Favor de desglosar la cifra entre sexo masculino y femenino. 2.- ¿Cuántas personas de entre 26 y 29 años fueron detenidas por delitos federales contra la salud? Favor de desglosar por tipo de delito. 3.- ¿Cuántas personas de entre 26 y 29 años fueron detenidas por el delito federal de portación de armas y explosivos de uso exclusivo del ejército?</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000043 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018, solicito la siguiente información. Favor de desglosar los datos por año. 1.- ¿Cuántas personas de entre 26 y 29 años fueron detenidas por la presunta comisión de delitos federales? Favor de desglosar la cifra entre sexo masculino y femenino. 2.- ¿Cuántas personas de entre 26 y 29 años fueron detenidas por delitos federales contra la salud? Favor de desglosar por tipo de delito. 3.- ¿Cuántas personas de entre 26 y 29 años fueron detenidas por el delito federal de portación de armas y explosivos de uso exclusivo del ejército?</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000044 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022, solicito la siguiente información. Favor de desglosar los datos por año. 1.- ¿Cuántas personas de entre 26 y 29 años fueron detenidas por la presunta comisión de delitos federales? Favor de desglosar la cifra entre sexo masculino y femenino. 2.- ¿Cuántas personas de entre 26 y 29 años fueron detenidas por delitos federales contra la salud? Favor de desglosar por tipo de delito. 3.- ¿Cuántas personas de entre 26 y 29 años fueron detenidas por el delito</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>federal de portación de armas y explosivos de uso exclusivo del ejército?</p> <p>Folio 330024623000045 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Buenas tardes. Les solicito a la Fiscalia General de la Republica y la Fiscalia General del Estado de Michoacan la siguiente informacion: HOMICIDIOS DOLOSOS 1. El numero de homicidios dolosos cometidos en MICHOACAN entre 2018 y 2022 investigados por la Fiscalia General y/o de Michoacan, desglosados por (A) el anio del homicidio; y (B) el municipio del homicidio. 2. El numero de homicidios dolosos cometidos en MICHOACAN entre 2018 y 2022 en los cuales ya se ha presentado una acusacion contra un presunto culpable (solicito el numero de homicidios, no el numero de acusados), desglosados por anio. 3. El numero de homicidios dolosos cometidos en MICHOACAN entre 2018 y 2022 que han resultado en una sentencia condenatoria (solicito el numero de homicidios, no el numero de condenados), desglosados por anio. 4. El numero de homicidios dolosos cometidos en MICHOACAN entre 2018 y 2022 que han resultado en una sentencia despues de un procedimiento abreviado (solicito el numero de homicidios, no el numero de sentenciados), desglosados por anio. DESAPARICIONES COMETIDAS POR PARTICULARES 1. El numero de desapariciones cometidas por particulares en MICHOACAN entre 2018 y 2022 investigadas por la Fiscalia Genera y/o de Michoacan, desglosadas por (A) el anio del delito; y (B) el municipio del delito. 2. El numero de desapariciones cometidas por particulares en MICHOACAN entre 2018 y 2022 en los cuales ya se ha presentado una acusacion contra un presunto culpable (solicito el numero de desapariciones, no el numero de acusados), desglosadas por anio. 3. El numero de desapariciones cometidas por particulares en MICHOACAN entre 2018 y 2022 que han resultado en una sentencia condenatoria (solicito el numero de desapariciones, no el numero de condenados), desglosadas por anio. 4. El numero de desapariciones cometidas por particulares en MICHOACAN entre 2018 y 2022 que han resultado en una sentencia despues de un procedimiento abreviado (solicito el numero de desapariciones, no el numero de sentenciados), desglosados por anio. DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS 1. El numero de desapariciones forzadas de personas cometidas en MICHOACAN entre 2018 y 2022 investigadas por la Fiscalia General y/o de Michoacan, desglosadas por (A) el anio del delito; y (B) el municipio del delito. 2. El numero de desapariciones forzadas cometidas en MICHOACAN entre 2018 y 2022 en los cuales ya se ha presentado una acusacion contra un presunto culpable (solicito el numero de desapariciones, no el numero de acusados), desglosadas por anio. 3. El numero de desapariciones forzadas cometidas en MICHOACAN entre 2018 y 2022 que han resultado en una sentencia condenatoria (solicito el numero de desapariciones, no el numero de condenados), desglosadas por anio. 4. El numero de desapariciones forzadas cometidas en MICHOACAN entre 2018 y 2022 que han resultado en una sentencia despues de un procedimiento abreviado (solicito el numero de desapariciones, no el numero de sentenciados), desglosadas por anio.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000046 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023</p>	<p>Solicitada por</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Solicito que me provea un listado de los predios en MICHOACAN donde la Fiscalia General de la Republica y/o de Michoacan han realizado un aseguramiento por presunto cambio de uso de suelo ilegal desde el 2015 hasta la fecha, con la siguiente informacion para cada predio asegurado: (1) Añio del aseguramiento (2) Municipio del predio (3) Coordinadas georeferenciadas del predio (latitud y longitud).</p>	<p>análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024623000047 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Les solicito a la Fiscalia General de la Republica y del Estado de Michoacan la siguiente informacion sobre casos de cambio de uso de suelo forestal ilegal, incendios forestales ilegales, y tala ilegal en MICHOACAN. (1) ¿En cuántos casos de cambio de uso de suelo forestal ilegal, tala ilegal, o incendios forestales ilegales en MICHOACAN han inicado una investigacion desde el 2010 hasta la fecha, desglosados por el año del presunto delito? De estos casos, (A) ¿Cuántos tienen por lo menos un imputado, desglosados por el tipo de delito y el año de la presunta comisión del delito? (B) ¿Cuántos han resultado en un acuerdo reparatorio, desglosados por el tipo de delito y el año de la presunta comisión del delito? (C) ¿Cuántos han resultado en una suspensión condicional del proceso, desglosados por el tipo de delito y el año de la presunta comisión del delito? (D) ¿Cuántos han resultado en una sentencia despues de un procedimiento abreviado, desglosados por el tipo de delito y el año de la presunta comision del delito? (E) ¿En cuántos se ha presentado una acusación, desglosados por el tipo de delito y el año de la presunta comisión del delito? (F) ¿Cuántos han resultado, después del juicio, en una decisión condenatoria, desglosados por el tipo de delito y el año de la presunta comisión del delito? (G) ¿Cuántos predios han sido asegurados por cambio de uso de suelo ilegal, incendios ilegales, o tala ilegal, desglosados por el año en que fueron asegurados? (H) ¿Cuáles son las coordenadas de georeferencia (latitud y longitud) de estos predios asegurados?</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000048 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Solicito en PDF lo contenido en la carpeta de investigación y/o averiguación previa, en donde esta Andres Manuel Lopez Obrador, por los delitos que hace referencia la siguiente publicación del Diario Oficial de la Federación: <a href="https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=792068&amp;fecha=08/04/2005#gsc.tab=0">https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=792068&amp;fecha=08/04/2005#gsc.tab=0</a></p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FECOC</b></p>
<p>Folio 330024623000049 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Solicito la versión pública en copias simples y formato digital de toda la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF/HGO/1200/2022</p>	<p>Solicitada por integración de la respuesta de la <b>FECOC</b></p>
<p>Folio 330024623000050 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Solicito el status juridico de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF/HGO/1200/2022</p>	<p>Solicitada por integración de la respuesta de la <b>FECOC</b></p>
<p>Folio 330024623000070 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 CUENTA PUBLICA DE ESTA DEPENDENCIA DELOS ULTIMOS 5 AÑOS, AL IGUAL QUE SU BALANCE FINANCIERO RESPECTO AL PRESUPUESTO Y</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>GASTOS POR AÑO, Y ADECUACIONES PRESUPUESTALES QUE SE HICIERON Y FECHA DE AUTORIZACION, EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS</p>	
<p>Folio 330024623000075 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Fiscalía General de la República A quien corresponda P R E S E N T E</p> <p>Con fundamento en los artículos 1.8,6,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tengo a bien solicitarle a la Fiscalía General de la República (FGR), me sea proporcionada la siguiente información de carácter pública.</p> <p>Número total de denuncias recibidas, entre 2000 y 2023, en la Fiscalía General de la República (FGR), por el delito de desaparición forzada, o donde el denunciante haya manifestado a algún funcionario como el probable responsable de la desaparición de la víctima. Solicito atentamente me informe mediante una tabla desglosada por año el número de denuncias que ya manifesté. Número total de carpetas y/o investigaciones ministeriales y/o averiguaciones previas, entre 2000 y 2023, en la Fiscalía General de la República (FGR), por el delito de desaparición forzada, o donde el denunciante haya manifestado a algún funcionario como el probable responsable de la desaparición de la víctima. Solicito atentamente me informe mediante una tabla desglosada por año el número de denuncias que ya manifesté. Número de órdenes de aprehensión solicitadas a un juez por la FGR, entre 2000 y 2023, por el delito de desaparición forzada o donde se presuma la responsabilidad de un funcionario ante la privación de la libertad de una o varias víctimas. Solicito atentamente me informe mediante una tabla desglosada por año el número de denuncias que ya manifesté. Número de órdenes de aprehensión giradas y pendientes de ejecutar, entre 2000 y 2023, por la FGR por el delito de desaparición forzada o donde se presuma la responsabilidad de un funcionario ante la privación de la libertad de una o varias víctimas. Solicito atentamente me informe mediante una tabla desglosada por año el número de denuncias que ya manifesté. Número de funcionarios o servidores públicos detenidos, entre 2000 y 2023, por el delito de desaparición forzada o donde se presuma la responsabilidad de un funcionario ante la privación de la libertad de una o varias víctimas.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000077 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Número de personas defensoras de derechos humanos y periodistas que interpusieron denuncias en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión en Yucatán de enero a diciembre de 2022. Número de personas defensoras de derechos humanos y periodistas que interpusieron denuncias en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión en Campeche de enero a diciembre de 2022. Número de personas defensoras de derechos humanos y periodistas que</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>interpusieron denuncias en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión en Quintana Roo de enero a diciembre de 2022.</p>	
<p>Folio 330024623000081 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 1. ¿Cuál es el número de robos, y/o asaltos ocurridos en la Autopista Arco Norte desde enero 2018 hasta enero 2023? 2. ¿Se ha incrementado la cifra de robos y/o asaltos en la Autopista Arco Norte desde enero 2018 hasta enero 2023? 3. ¿En que meses del año se presentan una cifra mayor de denuncias de robos y/o asaltos cometidos en la Autopista Arco Norte? 4. ¿Qué tipo de vehiculos son los que con mayor frecuencia son objeto de robos y/o asaltos cometidos en la Autopista Arco Norte? 5. ¿Cuáles son los tramos de la Autopista Arco Norte que cuentan con mayor numero de reportes de robos, y/o asaltos desde enero 2018 hasta enero 2023? 6. ¿Cuál es el número de carpetas de investigación iniciadas por denuncias de robo cometidos en la Autopista Arco Norte desde enero 2018 hasta enero 2023? 7. ¿Cuál es el numero de personas sentenciadas por el delito de robo cometido en la Autopista Arco Norte desde enero 2018 hasta enero 2023? 8. ¿Qué medidas de seguridad han implementado las autoridades correspondientes para atender y/o disminuir los incidentes de robos, y/o asaltos desde enero 2018 hasta enero 2023? 9. ¿Existen cámaras de videograbación instaladas a lo largo de la Autopista Arco Norte que permitan visualizar el modus operandi de las personas que se dediquen a realizar robos, y/o asaltos en la referida autopista? 10. ¿Se realizan operativos de vigilancia en los corredores de mayor riesgo en la Autopista Arco Norte? 11. ¿Existen protocolos de seguridad en los corredores de mayor riesgo en la Autopista Arco Norte?</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000090 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Número de denuncias que ha recibido la Fiscalía de la probable comisión del delito de abuso sexual cometidos por ministros de culto, asociados y representantes de asociaciones religiosas en ejercicio de su culto o en sus instalaciones entre los años 2000 y 2022, en observancia a lo estipulado en el Artículo 12bis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. También indicar cuál fue la asociación religiosa que presentó la denuncia. Especificar si se abrió una carpeta de investigación o averiguación previa, y cuál fue el avance de la misma o la sentencia en los casos que se haya dictado una. De ser posible, desagregar por año, especificar edad, o grupo de edad, y género de la víctima; y si el perpetrador fue un adulto mujer u hombre.</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024623000092 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 1. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de julio a septiembre de 2022 el número de denuncias registradas por robo de hidrocarburo en ductos (tomas clandestinas) 2. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de julio a septiembre de 2022 el número de denuncias iniciadas por robo de pipas que transportan hidrocarburo 3. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de julio a septiembre de 2022 el número de denuncias iniciadas por robo de pipas que transportan gas L.P.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
4. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de julio a septiembre de 2022 el número de denuncias iniciadas por robo de gas L.P. en ductos (tomas clandestinas)	
Folio 330024623000098 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Saludos. Según la notica publica en el periódico El Economista en la liga de internet <a href="https://www.economista.com.mx/politica/Como-queda-el-Cartel-de-Sinaloa-tras-la-detencion-de-Ovidio-Guzman-20230105-0031.html">https://www.economista.com.mx/politica/Como-queda-el-Cartel-de-Sinaloa-tras-la-detencion-de-Ovidio-Guzman-20230105-0031.html</a> , donde se detiene a la persona con el nombre de Ovidio Guzmán López, se solicita amablemente el número de carpetas de investigación y averiguaciones previas que dicha persona tiene en la delegación del H. Estado de Sinaloa de la H. Fiscalía General de la República. Gracias.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>FECOR</b>
Folio 330024623000099 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 1. ¿Cuántas armas de fuego fueron decomisadas o aseguradas por la Fiscalía General de la República en el estado de Sinaloa, en el año 2022, en cada uno de los siguientes meses: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre? 2. ¿Del total de armas de fuego aseguradas por la Fiscalía General de la República en el estado de Sinaloa, en el año 2022, cuántas fueron armas largas, cuántas armas cortas, de qué calibres; así como el número de granadas o explosivos?	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024623000102 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 La resolución en que se concede la suspensión contra el proceso de extradición del imputado Ovidio Guzmán López. Todos los actos procesales realizados por la detención del imputado en alusión. En caso de que los archivos rebasen las capacidades técnicas de la plataforma nacional, remitirlo vía correo electrónico,	Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDO</b>
Folio 330024623000104 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Indicar cuantas carpetas de investigación se iniciaron por tráfico de personas en la Ciudad de México, durante el periodo enero a diciembre de 2022 y enero de 2023, clasificadas por mes y alcaldía.	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000108 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 1. Entre el 1° y el 4 de diciembre, ¿cuántas personas fueron entregadas en extradición hacia los Estados Unidos?	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000110 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Solicito copia en version electrónica del numero de robos que se han registrado en las oficinas de esa dependencia en Tabasco, lo anterior del año 2019 al año 2022, desglosado por año, lista de lo robado y monto del mismo	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024623000111 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito copia del expediente de la detención del narcotraficante Ovidio Guzmán, el cual se llevo a cabo el 5 de enero de 2023 en Sinaloa.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDO</b>
Folio 330024623000112 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Solicito información sobre el aseguramiento de drogas ilegales en el estado de Aguascalientes, de enero del 2017 a diciembre de 2022. Especificar cantidad y tipo de droga, fecha y lugar de cada decomiso. Que	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
se señale en cada caso si la sustancia incautada se puso a disposición de otra dependencia o autoridad.	parte del área responsable
<p>Folio 330024623000113 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Se adjunta archivo con solicitud</p> <p>1.- Solicito si la dependencia cuenta con software CODIS para identificación humana, la fecha de adquisición, el monto, así como la fecha de operación.</p>	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
<p>Folio 330024623000114 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Solicito los movimientos de personal de 2022, es decir los nombres de los servidores públicos que tuvieron un ascenso sea del tipo que sea, el nombre de los servidores públicos a los que se les asignó una plaza de base y el número total de bases asignadas y su clave presupuestal</p>	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable
<p>Folio 330024623000115 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Se requiere de 2020, 2021 y 2022 todo lo solicitado a de Carpetas de Investigación por robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, como se solicita a continuación:</p> <p>PRIMERO. Se informe mediante expresión documental el número total de carpetas de investigación iniciadas durante todo el año 2020, es decir desde el primer día de enero hasta el último día de diciembre, por robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga. Se requiere especifique asaltos en carretera, puentes y zonas de jurisdicción Federal a nivel nacional. Incluir la información contenida de cualquier otro sistema con los siguientes datos: FECHA DE INICIO; HORA DE INICIO; DELITO; MODALIDAD; KM; CARRETERA; TRAMO; COLONIA HECHOS; ALCALDÍA O MUNICIPIO DE HECHOS; ENTIDAD FEDERATIVA DE HECHOS COORD. X; COORD. Y</p> <p>SEGUNDO. Se informe mediante expresión documental el número total de carpetas de investigación iniciadas durante todo el año 2021, es decir desde el primer día de enero hasta el último día de diciembre, por robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga. Se requiere especifique asaltos en carretera, puentes y zonas de jurisdicción Federal a nivel nacional. Incluir la información contenida de cualquier otro sistema con los siguientes datos: FECHA DE INICIO; HORA DE INICIO; DELITO; MODALIDAD; KM; CARRETERA; TRAMO; COLONIA HECHOS; ALCALDÍA O MUNICIPIO DE HECHOS; ENTIDAD FEDERATIVA DE HECHOS COORD. X; COORD. Y TERCERO.</p> <p>Se informe mediante expresión documental el número total de carpetas de investigación iniciadas durante todo el año 2022, es decir desde el primer día de enero hasta el último día de diciembre, por robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga. Se requiere especifique asaltos en carretera, puentes y zonas de jurisdicción Federal a nivel nacional. Incluir la</p>	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>información contenida de cualquier otro sistema con los siguientes datos: FECHA DE INICIO; HORA DE INICIO; DELITO; MODALIDAD; KM; CARRETERA; TRAMO; COLONIA HECHOS; ALCALDÍA O MUNICIPIO DE HECHOS; ENTIDAD FEDERATIVA DE HECHOS COORD. X; COORD. Y</p>	
<p>Folio 330024623000116 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Se requiere de 2020, 2021 y 2022 todo lo solicitado de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, es decir de asaltos en Carreteras, Puentes y Zonas de Jurisdicción Federal como se solicita a continuación: PRIMERO. Se informe mediante expresión documental el número total de carpetas de investigación iniciadas durante todo el año 2020, es decir desde el primer día de enero hasta el último día de diciembre, por robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga. Se requiere especifique asaltos en carretera, puentes y zonas de jurisdicción Federal a nivel nacional. Incluir la información contenida de cualquier sistema con los siguientes datos: FECHA DE INICIO; HORA DE INICIO; DELITO; MODALIDAD; KM; CARRETERA; TRAMO; COLONIA HECHOS; ALCALDÍA O MUNICIPIO DE HECHOS; ENTIDAD FEDERATIVA DE HECHOS COORD. X; COORD. Y SEGUNDO. Se informe mediante expresión documental el número total de carpetas de investigación iniciadas durante todo el año 2021, es decir desde el primer día de enero hasta el último día de diciembre, por robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga. Se requiere especifique asaltos en carretera, puentes y zonas de jurisdicción Federal a nivel nacional. Incluir la información contenida de cualquier sistema con los siguientes datos: FECHA DE INICIO; HORA DE INICIO; DELITO; MODALIDAD; KM; CARRETERA; TRAMO; COLONIA HECHOS; ALCALDÍA O MUNICIPIO DE HECHOS; ENTIDAD FEDERATIVA DE HECHOS COORD. X; COORD. Y TERCERO. Se informe mediante expresión documental el número total de carpetas de investigación iniciadas durante todo el año 2022, es decir desde el primer día de enero hasta el último día de diciembre, por robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga. Se requiere especifique asaltos en carretera, puentes y zonas de jurisdicción Federal a nivel nacional. Incluir la información contenida de cualquier sistema con los siguientes datos: FECHA DE INICIO; HORA DE INICIO; DELITO; MODALIDAD; KM; CARRETERA; TRAMO; COLONIA HECHOS; ALCALDÍA O MUNICIPIO DE HECHOS; ENTIDAD FEDERATIVA DE HECHOS COORD. X; COORD. Y</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000117 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Número total y listado de los nombres de los servidores públicos que se jubilaron en 2022 de su dependencia, indicar fecha de jubilación y años de servicio</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000118 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Descrito en el archivo adjunto.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>¿Cuántas carpetas de investigación fueron judicializadas por la fiscalía general de la República por delitos fiscales en donde personas morales fueran imputadas en el año 2019, en toda la república?</p> <p>¿Cuántas carpetas de investigación fueron judicializadas por la fiscalía general de la República por delitos fiscales en donde personas morales fueran imputadas en el año 2020, en toda la república?</p> <p>¿Cuántas carpetas de investigación fueron judicializadas por la fiscalía general de la República por delitos fiscales en donde personas morales fueran imputadas en el año 2021, en toda la república?</p> <p>¿Cuántas carpetas de investigación fueron judicializadas por la fiscalía general de la República por delitos fiscales en donde personas morales fueran imputadas en el año 2022, en toda la república?</p> <p>¿Cuántas personas morales fueron vinculadas a proceso en toda la república por delitos fiscales en el año 2019 y que medidas cautelares fueron impuestas?</p> <p>¿Cuántas personas morales fueron vinculadas a proceso en toda la república por delitos fiscales en el año 2020 y que medidas cautelares fueron impuestas?</p> <p>¿Cuántas personas morales fueron vinculadas a proceso en toda la república por delitos fiscales en el año 2021 y que medidas cautelares fueron impuestas?</p> <p>¿Cuántas personas morales fueron vinculadas a proceso en toda la república por delitos fiscales en el año 2022 y que medidas cautelares fueron impuestas?</p> <p>¿Cuántas personas morales NO fueron vinculadas a proceso en el año 2019 por delitos fiscales?</p> <p>¿Cuántas personas morales NO fueron vinculadas a proceso en el año 2020 por delitos fiscales?</p> <p>¿Cuántas personas morales NO fueron vinculadas a proceso en el año 2021 por delitos fiscales?</p> <p>¿Cuántas personas morales NO fueron vinculadas a proceso en el año 2022 por delitos fiscales?</p> <p>¿Cuántas personas morales fueron sentenciadas por conducto de un proceso abreviado o por un proceso ordinario en el año 2019 por delitos fiscales en toda la república? ¿Qué sanción les fue impuesta a cada persona moral?, solicitando únicamente me informe la pena que les fue impuesta a cada persona moral y si fue condenatoria o absolutoria.</p> <p>¿Cuántas personas morales fueron sentenciadas por conducto de un proceso abreviado o por un proceso ordinario en el año 2020 por delitos fiscales en toda la república? ¿Qué sanción les fue impuesta a cada persona moral?, solicitando únicamente me informe la pena que les fue impuesta a cada persona moral y si fue condenatoria o absolutoria.</p> <p>¿Cuántas personas morales fueron sentenciadas por conducto de un proceso abreviado o por un proceso ordinario en el año 2021 por delitos fiscales en toda la república? ¿Qué sanción les fue impuesta a cada persona moral?, solicitando únicamente me informe la pena que les fue impuesta a cada persona moral y si fue condenatoria o absolutoria.</p> <p>¿Cuántas personas morales fueron sentenciadas por conducto de un</p>	<p>información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>proceso abreviado o por un proceso ordinario en el año 2022 por delitos fiscales en toda la república? ¿Qué sanción les fue impuesta a cada persona moral?, solicitando únicamente me informe la pena que les fue impuesta a cada persona moral y si fue condenatoria o absolutoria. ¿Cuántas sentencias condenatorias y absolutorias del año 2019 en donde personas morales fueran sentenciadas por delitos fiscales fueron apeladas y resueltas en segunda instancia en donde hayan cambiado el sentido de la sentencia? ¿Qué sentencia nueva les fue impuesta? ¿Cuántas sentencias condenatorias y absolutorias del año 2020 en donde personas morales fueran sentenciadas por delitos fiscales fueron apeladas y resueltas en segunda instancia en donde hayan cambiado el sentido de la sentencia? ¿Qué sentencia nueva les fue impuesta? ¿Cuántas sentencias condenatorias y absolutorias del año 2021 en donde personas morales fueran sentenciadas por delitos fiscales fueron apeladas y resueltas en segunda instancia en donde hayan cambiado el sentido de la sentencia? ¿Qué sentencia nueva les fue impuesta? ¿Cuántas sentencias condenatorias y absolutorias del año 2022 en donde personas morales fueran sentenciadas por delitos fiscales fueron apeladas y resueltas en segunda instancia en donde hayan cambiado el sentido de la sentencia? ¿Qué sentencia nueva les fue impuesta? ¿Cuántas sentencias condenatorias y absolutorias del año 2019 en donde las personas morales fueran sentenciadas por delitos fiscales de toda la república, fueron recurridas mediante el juicio de amparo? ¿Cuántas sentencias condenatorias y absolutorias del año 2020 en donde las personas morales fueran sentenciadas por delitos fiscales de toda la república, fueron recurridas mediante el juicio de amparo? ¿Cuántas sentencias condenatorias y absolutorias del año 2021 en donde las personas morales fueran sentenciadas por delitos fiscales de toda la república, fueron recurridas mediante el juicio de amparo? ¿Cuántas sentencias condenatorias y absolutorias del año 2022 en donde las personas morales fueran sentenciadas por delitos fiscales de toda la república, fueron recurridas mediante el juicio de amparo? ¿Cuántos amparos enunciados conforme a la pregunta 25 de este cuestionario, fueron resueltos para cambiar el sentido de la sentencia emitida por la primera o segunda instancia? ¿Cuántos amparos enunciados conforme a la pregunta 26 de este cuestionario, fueron resueltos para cambiar el sentido de la sentencia emitida por la primera o segunda instancia? ¿Cuántos amparos enunciados conforme a la pregunta 27 de este cuestionario, fueron resueltos para cambiar el sentido de la sentencia emitida por la primera o segunda instancia? ¿Cuántos amparos enunciados conforme a la pregunta 28 de este cuestionario, fueron resueltos para cambiar el sentido de la sentencia emitida por la primera o segunda instancia?</p>	
<p>Folio 330024623000119 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 Se solicita a la Oficina Nacional de Políticas de Drogas (ONPD), adscrita a la Coordinación de Métodos de Investigación en el Centro Nacional de Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de la</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Fiscalía General de la República (FGR), la cual fue diseñada a partir de un modelo intersecretarial y tiene el objetivo de integrar, coordinar, promover y proponer políticas públicas orientadas a la reducción de la demanda; control de la oferta; prevención de la violencia; justicia y aplicación de la ley; y esquemas de desarrollo, así como dar seguimiento a compromisos internacionales en materia de drogas, la siguiente información:</p> <p>- Los datos sobre ASEGURAMIENTO de drogas del año 2000 a la fecha de haber ingresado la presente solicitud de información. Desglosada por año, tipo de droga, cantidad, lugar del aseguramiento</p>	<p>parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000120 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 México a través de la Coordinación de Métodos de Investigación de la FGR, integra la información del Esfuerzo Nacional de todas las dependencias que participan en acciones para la atención de delitos relacionados con las drogas y delitos conexos, permitiendo así la generación de estadísticas y el análisis de la tendencia delictiva en el país por medio de herramientas de posicionamiento geográfico. Por tanto, cuenta con información sobre aseguramiento de drogas, lo que ha permitido identificar rutas de operación, modus operandi y métodos de ocultamiento. Dicho lo anterior solicito la siguiente información:</p> <p>- La lista de todos los bienes ASEGURADOS en relación directa con las drogas y el combate al narcotráfico. Vehículos (unidades), si fueron terrestres, aéreos, marítimos, armas (unidades), cortas, largas, laboratorios desmantelados (unidades), pistas clandestinas destruidas. Lo anterior indicando, fechas, lugar (estado y municipio), desde el año 2000 a la fecha de haber ingresado la presente solicitud.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000125 Fecha de notificación de prórroga 08/02/2023 1. ¿Cuántas armas de fuego fueron reportadas como extraviadas, perdidas o robadas por elementos de la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República) en cada uno de los siguientes años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022?</p> <p>2. Del total de armas de fuego que fueron reportadas como extraviadas, perdidas o robadas por elementos de la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República) en cada uno de los siguientes años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 ¿En qué estados de la República se dieron los hechos?</p> <p>3. ¿Del total de armas reportadas como extraviadas, perdidas o robadas por elementos de la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República) en cada uno de los siguientes años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, cuántas son armas cortas, cuántas armas largas y a qué calibres corresponden?</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024623000126 Fecha de notificación de prórroga 08/02/2023 1. ¿Cuántos elementos de la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República) han perdido la vida en cumplimiento de su deber o por acciones inherentes a su labor en cada uno de los siguientes años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022?</p> <p>2. De los elementos que han perdido la vida en cumplimiento de su deber ¿En qué estados de la República Mexicana se dieron los hechos?</p> <p>3. De los elementos que han perdido la vida en cumplimiento de su deber ¿Cuántos han sido por cada uno de los siguientes elementos armas de fuego, armas blancas, no determinado o por otro distinto a los anteriores en cada uno de los años solicitados?</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000128 Fecha de notificación de prórroga 08/02/2023 EN FORMATO EXCEL EDITABLE SOLICITO COMPRAS DE ENERO 2017 A LA FECHA DE: CARTUCHOS DE TONER PARA IMPRESORAS Y MULTIFUNCIONALES INDICAR PROVEEDOR, PRECIO UNITARIO, MONTO TOTAL, NUMERO DE PEDIDO Y LA FACTURA ELECTRONICA DE DICHAS COMPRAS, NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO Y CARGO DEL ENCARGADO DE REALIZAR LAS COMPRAS</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000131 Fecha de notificación de prórroga 08/02/2023 Adjunto documento con la solicitud correspondiente Solicito conocer el número de laboratorios de drogas sintéticas, narcolaboratorios, que fueron desmantelados por las autoridades de los años 2018 al 2022 a nivel nacional, desglosando cada una de ellas por: fecha de destrucción del laboratorio, el estado de la república en que ocurrió la destrucción, su geolocalización (de no ser puntos cardinales, lo más cercano posible), así como el año y mes de la destrucción.</p> <p>No omito señalar que esta información es pública, de carácter estadístico y no entra en los supuestos de reserva o confidencialidad de la información previstos por la Ley General o la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni de su homóloga local. Tampoco contraviene lo previsto en las leyes de Protección de Datos Personales federal ni locales. Señalo como medio para recibir la información y todas las notificaciones relacionadas con este Procedimiento de Acceso a la Información Pública el correo electrónico amearmentaz@gmail.com. Solicito que la información se me entregue en archivo formato .xls a través de dicho correo electrónico.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000132 Fecha de notificación de prórroga 08/02/2023 Adjunto solicitud de información Solicito conocer el número de laboratorios de drogas sintéticas, narcolaboratorios, que fueron desmantelados por las autoridades de los años 2006 al 2018, en el estado de Sinaloa, desglosando cada un por: fecha de destrucción del laboratorio, su geolocalización (de no ser puntos cardinales, lo más cercano posible), así como el año y mes de la destrucción. No omito señalar que esta información es pública, de carácter estadístico y no entra en los supuestos</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>de reserva o confidencialidad de la información previstos por la Ley General o la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni de su homóloga local. Tampoco contraviene lo previsto en las leyes de Protección de Datos Personales federal ni locales. Señalo como medio para recibir la información y todas las notificaciones relacionadas con este Procedimiento de Acceso a la Información Pública el correo electrónico amearmentaz@gmail.com. Solicito que la información se me entregue en archivo formato .xls a través de dicho correo electrónico.</p>	
<p>Folio 330024623000133 Fecha de notificación de prórroga 07/02/2023 A quien corresponda: Solicito me proporcionen, la información que a continuación se señala del personal que ha causado baja por cualquier motivo (jubilación, renuncia, despido, licencia, terminación de contrato, etc...) entre el 10 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2022:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fecha de ingreso a la Institución</li> <li>2. Fecha de baja (fecha del último día como trabajador)</li> <li>3. Fecha de pago de su finiquito o liquidación (fecha efectiva en que los recursos estuvieron a disposición del interesado)</li> <li>4. Puesto que ocupaba al momento de causar baja</li> <li>5. Salario base al momento de causar baja</li> <li>6. Importe neto de la liquidación o finiquito</li> </ol> <p>Por temas de confidencialidad y protección de datos personales, no es necesario incluir el nombre o el identificador/número de empleado de estas personas, los casos pueden estar indicados con un número consecutivo (1, 2, 3, etc...)</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000137 Fecha de notificación de prórroga 09/02/2023 A quien corresponda: Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132. En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos. 133, 134, 135, 137, 137, 138, 139, 141 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- En formato Excel número de plantíos de marihuana incinerados y en qué estados desde 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va de este año.</li> <li>2.- En formato Excel número de plantíos de amapola incinerados y en qué estados desde 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va de este año.</li> <li>3.- En formato Excel número de detenidos en plantíos de marihuana incinerados y en qué estados desde 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va de este año.</li> </ol>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>4.- En formato Excel número de detenidos en plantíos de amapola incinerados y en qué estados desde 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va de este año.</p>	
<p>Folio 330024623000138 Fecha de notificación de prórroga 09/02/2023 Informe en versión pública si existen denuncias presentadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) ante la Fiscalía General de la República (FGR), por operaciones con recursos de procedencia ilícita y corrupción en contra de ANDRIK ARTURO ARGUELLO ESQUIVEL y VICTOR ALEJANDRO PERERA TORRES, JUAN CARLOS CERVANTES GONZALEZ De ser así detalle fecha de presentación y status de la averiguación previa. liga de referencia de la noticia: <a href="https://elorbe.com/hoy-escriben/2021/03/31/denuncian-a-firmas-ligadas-a-desvios-de-pemex.html">https://elorbe.com/hoy-escriben/2021/03/31/denuncian-a-firmas-ligadas-a-desvios-de-pemex.html</a></p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FECOR</b></p>
<p>Folio 330024623000144 Fecha de notificación de prórroga 09/02/2023 SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO (SHCP) SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) Presente SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Es grato dirigirme a ustedes a fin de solicitarles se sirvan disponer se me proporcione la información que adelante detallo y requiero para fines de interés general: 1-. ¿Cuántas querellas por delitos fiscales en ámbito federal se han presentado desde el año 2018 al año 2022? 2-. ¿Cuántas de esas querellas han causado sobreseimiento? 3-. ¿Cuántas de esas querellas han causado sentencia absolutoria? 4-. ¿Cuántas de esas querellas han causado sentencia condenatoria? 5-. ¿Cuántas de esas querellas han sido acuerdos reparatorios y que montos económicos aproximadamente se han establecido? En tal sentido, conforme a la ley cumpla con tramitar mi solicitud de información conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al amparo del artículo octavo constitucional. Sin otro particular, me despido y agradezco de antemano la atención que se le brinde a la presente, conforme a procedimiento y responsabilidades de ley. Atentamente Karla Trejo Palafox ktrejo@sbsconsultoria.mx</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000146 Fecha de notificación de prórroga 09/02/2023 Solicito, en caso de existencia alguna, el número de denuncias presentadas por parte del CONACyT en contra de cualquier persona física y/o moral por motivos de malversación y/o desvío de recursos públicos. De igual manera, solicito el número de denuncias presentadas por parte de personas físicas y/o morales en contra del CONACyT por motivos de malversación y/o desvío de recursos públicos. Solo requiero el número de denuncias, no las denuncias. Sin proporcionar datos personales confidenciales.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000149 Fecha de notificación de prórroga 09/02/2023 Descripción de la solicitud: Solicito que se indique si se judicializó la carpeta de investigación relativa al aseguramiento de 25 contenedores con madera de tipo granadillo</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDO</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>realizado el pasado 19 de junio de 2021 en Puerto Progreso, Yucatán, como indica el comunicado de la FGR. Datos complementarios: <a href="https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-228-21-fgr-asegura-en-yucatan-madera-que-seria-exportada-a-china">https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-228-21-fgr-asegura-en-yucatan-madera-que-seria-exportada-a-china</a></p>	
<p>Folio 330024623000153 Fecha de notificación de prórroga 09/02/2023 Descripción de la solicitud: Solicito la versión pública en copias simples y/o formato digital y/o consulta directa de todos los documentos relativos al aseguramiento de 25 contenedores con madera de tipo granadillo realizado el pasado 19 de junio de 2021 en Puerto Progreso, Yucatán, como indica el comunicado de la FGR. Datos complementarios: <a href="https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-228-21-fgr-asegura-en-yucatan-madera-que-seria-exportada-a-china">https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-228-21-fgr-asegura-en-yucatan-madera-que-seria-exportada-a-china</a></p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000154 Fecha de notificación de prórroga 09/02/2023 Descripción de la solicitud: Solicito los números de contenedores que fueron asegurados por la FGR el pasado 19 de junio de 2021 en Puerto Progreso, Yucatán. Datos complementarios: <a href="https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-228-21-fgr-asegura-en-yucatan-madera-que-seria-exportada-a-china">https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-228-21-fgr-asegura-en-yucatan-madera-que-seria-exportada-a-china</a></p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000155 Fecha de notificación de prórroga 09/02/2023 Solicito todos los decomisos y/o aseguramientos de recursos naturales - regulados por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, por sus siglas en inglés)- en las 50 aduanas de la república mexicana durante el periodo 2000 al 2023. De lo anterior, solicito que la información sea desglosada por 1) año 2) tipo de recurso natural 3) cantidad y/o peso y/o medida asegurada 4) País destino del recurso natural 5) aduana 6) número de procedimiento administrativo o penal 7) indicar si hubo judicialización indicar juzgado y circuito donde radica la carpeta de investigación 8) indicar</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000162 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 Cantidad de fentanilo asegurado en el estado de Aguascalientes en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que vaya de 2023 hasta la recepción de esta solicitud. Indicar fecha del aseguramiento y lugar, cantidad de droga asegurada, autoridad que lo puso a disposición, número de detenidos puestos a disposición.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000163 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 Debido a la longitud, la adjunto en Word. Relativa a FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021.  Solicito la elaboración de la versión pública de la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021, como lo establece el Artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la siguiente manera: "(...) para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>1. Dicho lo anterior, solicito la versión pública en copias simples, formato digital y consulta directa de la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021, especificándose que en el caso que la unidad de enlace entregue 1) copias simples, estas sean legibles y cobradas en el precio de copia simple 2) formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante 3) consulta directa con posibilidad de revisarlo por 10 días continuos durante el horario laboral de la dependencia.</p> <p>2. Si bien la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021 puede encontrarse en el supuesto de un status de investigación susceptible de reservarse datos, lo cierto es que la elaboración de la versión pública con datos "genéricos" como lo indica el artículo 111, son para garantizar el derecho humano al acceso de la información pública. Este argumento se sostiene sobre todo cuando se involucra en la carpeta de investigación un contrato público celebrado para un megaproyecto de infraestructura pública, y que se deriva del "Contrato Abierto de Prestación de Servicios", número "C-TM-007/2019.</p> <p>3. En el caso de que la restricción o reserva de información sea completa porque la unidad de enlace decidió de manera arbitraria no elaborar la versión pública, lo que implica una flagrante violación al artículo 111 de la ley, este solicitante enlista las siguientes preguntas para obtener datos genéricos que no obstaculizan ni ponen en riesgo la investigación del asunto FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicito que se indique y/o informe el status de judicialización de la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</li> <li>• Solicito que se indique el juzgado y el circuito donde radica la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</li> <li>• Solicito que se precise y/o informe si se dictaminó ejercicio de no acción penal en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</li> <li>• Solicito que se indique el número de impugnaciones y/o amparos relacionados a la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021. De lo anterior, solicito que se precise la nomenclatura de las impugnaciones y/o amparos interpuestos</li> <li>• Solicito que se indique el número de audiencias celebradas y fechas en las que fueron celebradas en torno a la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</li> <li>• Solicito el número de fojas que integran la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</li> <li>• Solicito el número de diligencias practicadas en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</li> <li>• Solicito la fecha de integración de la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</li> </ul>	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicito la fecha de la primera diligencia practica en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</li> <li>• Solicito la fecha de la última diligencia practicada en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</li> <li>• Solicito el número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia instruidos por la fiscalía en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</li> <li>• Solicito que se indique el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</li> <li>• Solicito que se indique el número de periciales practicadas en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</li> <li>• Solicito que se indiquen las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</li> <li>• Solicito que se indique el número de funcionarios relacionados en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</li> <li>• Solicito la clave de empleo de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</li> </ul> <p>Todo lo anterior lo solicito con base en los articulos 4, que señala que la unidad tendrá que garantizar "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley". Y también el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y el artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona".</p>	
<p>Folio 330024623000164 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 Solicito que se indique y/o informe el status de judicialización de la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024623000165 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito que se indique el juzgado y el circuito donde radica la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024623000166 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito que se precise y/o informe si se dictaminó ejercicio de no acción penal en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024623000167 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito que se indique el número de impugnaciones y/o amparos relacionados a la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021. De lo anterior, solicito que se precise la nomenclatura de las impugnaciones y/o amparos interpuestos	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000168 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito que se indique el número de audiencias celebradas y fechas en las que fueron celebradas en torno a la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000169 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito el número de fojas que integran la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000170 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito el número de diligencias practicadas en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000171 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito la fecha de integración de la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000172 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito la fecha de la primera diligencia practica en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000173 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito la fecha de la última diligencia practicada en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000174 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito el número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia instruidos por la fiscalía en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000175 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito que se indique el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000176 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito que se indique el número de periciales practicadas en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000177 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito que se indiquen las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000178 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito que se indique el número de funcionarios relacionados en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000179 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito la clave de empleo de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000180 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 Debido a la longitud se adjunta en Word. Relativo a FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022-	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Solicito la elaboración de la versión pública de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022, como lo establece el Artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la siguiente manera: "(...) para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".</p> <p>1. Dicho lo anterior, solicito la versión pública en copias simples, formato digital y consulta directa de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022, especificándose que en el caso que la unidad de enlace entregue 1) copias simples, estas sean legibles y cobradas en el precio de copia simple 2) formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante 3) consulta directa con posibilidad de revisarlo por 10 días continuos durante el horario laboral de la dependencia.</p> <p>2. Si bien la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022 puede encontrarse en el supuesto de un status de investigación susceptible de reservarse datos, lo cierto es que la elaboración de la versión pública con datos "genéricos" como lo indica el artículo 111, son para garantizar el derecho humano al acceso de la información pública. Este argumento se sostiene sobre todo cuando se involucra en la carpeta de investigación un contrato público celebrado para un megaproyecto de infraestructura pública, y que se deriva del "Contrato Abierto de Prestación de Servicios", número "C-TM-007/2019.</p> <p>3. En el caso de que la restricción o reserva de información sea completa porque la unidad de enlace decidió de manera arbitraria no elaborar la versión pública, lo que implica una flagrante violación al artículo 111 de la ley, este solicitante enlista las siguientes preguntas para obtener datos genéricos que no obstaculizan ni ponen en riesgo la investigación del asunto FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicito que se indique y/o informe el status de judicialización de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022</li> <li>• Solicito que se indique el juzgado y el circuito donde radica la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022</li> <li>• Solicito que se precise y/o informe si se dictaminó ejercicio de no acción penal en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022</li> <li>• Solicito que se indique el número de impugnaciones y/o amparos relacionados a la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022. De lo anterior, solicito que se precise la nomenclatura de las impugnaciones y/o amparos interpuestos</li> <li>• Solicito que se indique el número de audiencias celebradas y fechas en</li> </ul>	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>las que fueron celebradas en torno a la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicito el número de fojas que integran la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022</li> <li>• Solicito el número de diligencias practicadas en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022</li> <li>• Solicito la fecha de integración de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022</li> <li>• Solicito la fecha de la primera diligencia practica en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022</li> <li>• Solicito la fecha de la última diligencia practicada en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022</li> <li>• Solicito el número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia instruidos por la fiscalía en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022</li> <li>• Solicito que se indique el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022</li> <li>• Solicito que se indique el número de periciales practicadas en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022</li> <li>• Solicito que se indiquen las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022</li> <li>• Solicito que se indique el número de funcionarios relacionados en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022</li> <li>• Solicito la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022</li> </ul> <p>Todo lo anterior lo solicito con base en los artículos 4, que señala que la unidad tendrá que garantizar "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley". Y también el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y el artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona".</p>	
<p>Folio 330024623000181 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito que se indique y/o informe el status de judicialización de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024623000182 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 · Solicito que se indique el juzgado y el circuito donde radica la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000183 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 · Solicito que se precise y/o informe si se dictaminó ejercicio de no acción penal en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000184 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 · Solicito que se indique el número de impugnaciones y/o amparos relacionados a la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022. De lo anterior, solicito que se precise la nomenclatura de las impugnaciones y/o amparos interpuestos	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000185 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 · Solicito que se indique el número de audiencias celebradas y fechas en las que fueron celebradas en torno a la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000186 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 · Solicito el número de fojas que integran la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000187 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 · Solicito el número de diligencias practicadas en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000188 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 · Solicito la fecha de integración de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000189 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 · Solicito la fecha de la primera diligencia practica en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000190 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 · Solicito la fecha de la última diligencia practicada en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000191 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 · Solicito el número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia instruidos por la fiscalía en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000192 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 · Solicito que se indique el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000193 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 · Solicito que se indique el número de periciales practicadas en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000194 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 · Solicito que se indiquen las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024623000195 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 · Solicito que se indique el número de funcionarios relacionados en la	Solicitada por análisis de la



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022	<b>UTAG</b>
Folio 330024623000196 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 • Solicito la clave de empleo de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
<p>Folio 330024623000197 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023</p> <p>Descripción de la solicitud:</p> <p>1.- SOLICITO CONOCER NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL PROGRAMA JÓVENES CONSTRUYENDO EL FUTURO, DEL 2019 A LA FECHA, CUÁL ES EL ESTATUS DE DICHAS DENUNCIAS Y MOTIVOS POR LOS CUALES FUERON INTERPUESTAS.</p> <p>2.- SOLICITO CONOCER NÚMERO Y ESTATUS DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE ESTA FISCALÍA POR MOTIVO DEL EXPEDIENTE 3751/2021 QUE SE ABRIÓ EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EL 04 DE FEBRERO DE 2021, REFERENTE A ANOMALÍAS EN EL PROGRAMA JOVENES CONSTRUYENDO EL FUTURO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL SIGUIENTE REPORTAJE: Jóvenes engañados: Les roban las becas de AMLO</p> <p>3.- DE ESTAS ÚLTIMAS, SOLICITO COPIA DE LOS OFICIOS CON QUE SE TURNARON ESTAS DENUNCIAS A ESTA FISCALÍA EN EL 2021.</p> <p>Datos complementarios: Enlace al reportaje: <a href="https://www.borderhub.org/noticias-especiales/en-una-investigacion-hecha-por-el-norte-durante-cinco/">https://www.borderhub.org/noticias-especiales/en-una-investigacion-hecha-por-el-norte-durante-cinco/</a> Enlace para descarga de respuesta de solicitud de información a la STPS: <a href="https://drive.google.com/file/d/1gFe--b3Hlup8kF8DZHtMOiShhlypFRL/view?usp=share-link">https://drive.google.com/file/d/1gFe--b3Hlup8kF8DZHtMOiShhlypFRL/view?usp=share-link</a></p>	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
<p>Folio 330024623000198 Fecha de notificación de prórroga 10/02/2023 1. Solicito se proporcione en datos abiertos, el número de carpetas de investigación que se iniciaron, desde diciembre de 2013 a la fecha, de militares desaparecidos, así como el estatus jurídico en la que se encuentra de cada una de éstas.</p> <p>2. Solicito además se informe en datos abiertos, cuántas de estas carpetas de investigación se iniciaron a petición de la Secretaria de la Defensa Nacional (SEDENA), toda vez que, de acuerdo con el Protocolo para Militares Desaparecidos, esta Fiscalía será la encargada de iniciar las acciones de búsqueda e investigación, una vez que esta dependencia informa de casos de desaparición al Ministerio Público. Desglosar por año de denuncia, número de carpeta de investigación, Fiscalía o Unidad ante la que esta radicada y estado procesal. Señalar si en las carpetas de investigación se ha ejercido acción penal y desglosar la causa penal, juzgado de proceso en el que se encuentre radicado y si existe sentencia. Todo en datos abiertos.</p> <p>3. Solicito además se informe en datos abiertos, cuántas de estas carpetas de investigación se iniciaron a petición de Comisiones de Búsqueda,</p>	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>locales o nacional. Desglosar por año de denuncia, número de carpeta de investigación, Fiscalía o Unidad ante la que esta radicada y estado procesal. Señalar si en las carpetas de investigación se ha ejercido acción penal y desglosar la causa penal, juzgado de proceso en el que se encuentre radicado y si existe sentencia. Todo en datos abiertos.</p>	
<p>Folio 330024623000201 Fecha de notificación de prórroga 13/02/2023 1.- ¿En 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, cuántos árboles fueron talados de manera ilegal en el bosque del Ajusco y en la zona boscosa de San Miguel Topilejo, en la Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México? 2.- ¿En 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, cuánta ha sido la superficie afectada debido a la tala clandestina en el bosque del Ajusco y en la zona boscosa de San Miguel Topilejo, en la Alcaldía Tlalpan? 3.- ¿En 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, cuántas personas han sido detenidas por realizar tala ilegal en el bosque del Ajusco y en la zona boscosa de San Miguel Topilejo, en la Alcaldía Tlalpan? 4.- Especificar cuántos de los detenidos por tala ilegal en el Ajusco y San Miguel Topilejo eran policías de la Ciudad de México, del estado de Morelos o de alguna otra corporación en 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. 5.- ¿Qué otros materiales naturales han sido sustraídos de manera ilegal en el bosque del Ajusco y en la zona boscosa de San Miguel Topilejo, en Tlalpan?</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000207 Fecha de notificación de prórroga 13/02/2023 1 ¿Cuántas peticiones de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha recibido este sujeto obligado para procesos de extradición y por qué tipo de delitos? y en el mismo sentido, de estas peticiones, ¿cuántas detenciones llevó a cabo? esto de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional. La información solicitada se pide del 1 de diciembre de 2000 a la fecha de haber ingresado esta solicitud. 2 ¿Cuántas peticiones o solicitudes de medidas para llevar a cabo un proceso de extradición, ha solicitado esta Fiscalía General de la República, antes Procuraduría General de la República al Poder Judicial? y ¿por qué tipo de delitos? esto de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional. La información solicitada se pide del 1 de diciembre de 2000 a la fecha de haber ingresado esta solicitud. 3 ¿Cuántas órdenes de aprehensión por motivo de extradición ha llevado a cabo esta Fiscalía, antes Procuraduría, y por qué tipo de delitos? La información solicitada se pide del 1 de diciembre de 2000 a la fecha de haber ingresado esta solicitud. 4 Solicito a este sujeto obligado, todos los comunicados (de prensa) que ha emitido sobre los procesos y/u órdenes de extradición llevados a cabo con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. La información solicitada se pide del 1 de diciembre de 2000 a la fecha de haber ingresado esta solicitud.</p> <p>Se solicita que este sujeto obligado de respuesta puntual a cada uno de los puntos señalados anteriormente sin excepción alguna. Toda la información solicitada es estadística o documental y no se está solicitando ningún dato personal ni información que pueda ser sometida a la reserva o</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>









Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Cuarta Sesión Ordinaria electrónica del año 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la  
presidente del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales, representante  
del área coordinadora de archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**





---

**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>  
CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2023  
7 DE FEBRERO DE 2023**

---

<sup>1</sup>En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

**E.1. Folio de la solicitud 330024622002882 – RRA 18744/22**

<b>Síntesis</b>	Criterio de oportunidad firmes.
<b>Comisionada ponente</b>	Francisco Javier Acuña Llamas
<b>Sentido de la resolución INAI:</b>	Modificar
<b>Rubro CT:</b>	Información clasificada parcialmente como confidencial

**Solicitud:**  
"AKURDOS

**Solicito todos los criterios de oportunidad firmes que fueron otorgados y sus anexos del 2019 al 11 de septiembre de 2022, lo anterior sobre los delitos por hechos de corrupción, y los delitos de encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

*Cabe destacar que no debo proporcionar nomenclaturas o numero de expedientes ya que eso NO se indica como requisito para realizar solicitudes de acceso a la información pública y tampoco se incluye como un requisito en ninguna de las leyes en materia de transparencia, es decir, en la federal y general. Muchas gracias, favor de enviar esta solciitud a las fiscalías que sean competentes para revisar los delitos por hechos de corrupción y los delitos de encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita" (Sic)*

**Gestión de la solicitud:**

En respuesta inicial, se informó al particular que la FEMCC manifestó que la información requerida es estrictamente reservada, de conformidad con el **artículo 218** del Código Federal de Procedimientos Penales con relación a las **fracciones XII y XIII del artículo 110** de la LFTAIP.

Por su parte, la **FEMDO** indicó que no cuenta con datos de lo solicitado.

Ante la respuesta otorgada, mediante **recurso de revisión** el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), por la negativa de la información, a lo cual esta institución, vía alegatos, reiteró la reserva.

Posteriormente, el Pleno del **INAI**, en resolución, modificó la respuesta otorgada al particular e **instruyó** lo siguiente:

"[...]  
Cuarta Sesión Ordinaria



En virtud de lo anterior, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Fiscalía General de la República y se le **instruye a efecto de que proporcione todos los criterios de oportunidad firmes que fueron otorgados y sus anexos, del 2019 al 11 de septiembre de 2022, respecto delitos por hechos de corrupción; así como, a confirmar la clasificación de las determinaciones de todos los criterios de oportunidad firmes que fueron otorgados, del 2019 al 11 de septiembre de 2022, respecto delitos por encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita; lo anterior, en términos de la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, por el plazo de 3 años.**

Al respecto, cabe señalar que, en caso de que la documentación que se instruye a **entregar contenga datos clasificados estrictamente como confidenciales de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal**, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la clasificación de las partes o secciones que sean testadas. [...] (sic.)

Por ello, en estricto cumplimiento a la resolución del Órgano garante de transparencia, se turnó para su atención a las siguientes unidades administrativas:

La **FEMCC** manifestó que el criterio de oportunidad otorgado por esta Unidad Administrativa en el periodo mencionado consta de 8 fojas útiles, mismo que se resguardará información confidencial, con fundamento en el **artículo 113, fracciones I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por su parte, la **FEMDO** indicó que no cuenta con criterios de oportunidad firmes por los delitos y periodo señalado.

#### **Determinación del Comité de Transparencia:**

##### **CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0003/2023:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de confidencial de los datos confidenciales de personas físicas y morales contenidos en el criterio de oportunidad localizado por la **FEMCC**, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de entregar la versión pública del mismo a la persona recurrente.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar que, la clasificación de confidencial de la información se da sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que **solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales**; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en las **fracciones I y III del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**



...  
*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello*

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:**

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.



II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de personas físicas o morales**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Al efecto, dicho derecho está constitucionalmente reconocido conforme los artículos 1°, 6° y 16° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, a decir:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito**, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.  
[...]

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su **persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es oportuno traer a colación lo señalado en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde se establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas, a saber:



**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraría otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al



Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona: tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público<sup>2</sup>.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.<sup>3</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala: Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:  
Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física. En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el

<sup>2</sup> 1 Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.  
<sup>3</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.  
Cuarta Sesión Ordinaria



## Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2014 (10a.) Página: 274 PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce. Décima Época 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo



de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. 2000082, 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

...  
**VI.** *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos*



en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar. -----



La presente resolución forma parte de la Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

**Lic. Carlos Guerrero Ruiz**

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

**Lcda. Gabriela Santillán García.**

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró